

164
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONDICION JURIDICA DE LOS
EXTRANJEROS EN MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO CORDOVA DIAZ

MEXICO, D. F.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO.....

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Roma.....	1
2.- Epoca Colonial.....	5
3.- México Independiente.....	9
4.- Código Civil de 1870.....	13
5.- Código Civil de 1884.....	21
6.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.....	24

CAPITULO II. CONCEPTOS

1.- Concepto de extranjero.....	29
2.- Concepto de condición jurídica de extranjero.....	34
3.- Concepto de materia civil.....	37

CAPITULO III REGIMEN LEGAL DE LA CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS EN MATERIA CIVIL.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	61
3.- Código Civil para el Distrito Federal.....	71
4.- Ley General de Población.....	78
5.- Reglamento de la Ley General de Población.....	91
6.- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional.....	107
7.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.....	109
8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	111

CAPITULO IV LA CONDICION JURIDICO CIVIL DE LOS
EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA.

1.- Doctrina extranjera.....	113
2.- Doctrina mexicana.....	122

CAPITULO V ESTUDIO PARTICULAR DE LA CONDICION
JURIDICO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS

1.- Registro civil.....	134
2.- Matrimonio.....	149
3.- Divorcio.....	165
4.- Nacimiento.....	186
5.- Defunción.....	200
6.- Derechos sucesorios.....	215
7.- Adquisición de bienes.....	221
8.- Contratación.....	232

CONCLUSIONES.....	233
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	238
-------------------	-----

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ROMA

La condición jurídica de los extranjeros - en Roma, se vió sujeta a evolución y comprendió 3 etapas, según la opinión del Dr. Carlos Arellano García, y al respecto expresa:

- " a) Antes de las XII Tablas.
... el extranjero en el origen -- de la historia de los romanos, en contraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara.
- b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla.
... al extranjero se le consideró como enemigo. Un famoso pasaje de las XII Tablas que textualmente rezaba: "adversus hostem aeterna auctoritas esto" y que quería significar que "sobre el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma" se interpretaba en el sentido de que los ciudadanos romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte.
- c) De la Constitución de Caracalla en adelante.
Antonio Caracalla, mediante un -

edicto del año 212 de nuestra -- era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

El motivo determinante de tan -- trascendental medida fue de índole fiscal. Se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. " 1

Por otra parte, había diferentes categorías entre los no ciudadanos, lo señala José Joaquín Caicedo Castilla, en los siguientes términos:

" En Roma se llamaba peregrino a todo el que gozaba del Derecho de ciudad: habitantes de las provincias conquistadas, dedicticios de portados y extranjeros, propiamente dichos o bárbaros.

Peregrino ordinario. Se llamaba así a los habitantes de las provincias incorporadas al imperio romano, que no habían recibido el jus Latii. " 2

Agrega este autor que había tres clases de

Latinos:

" 1.- Los Latini Veteres eran los habitantes del Lacio.

2.- Los Latini Coloniarii eran -- Los habitantes de las colonias -- latinas. Estas comprendían: 1o. -

1 Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A. 7a. Edición -- 1984 pág. 329 y 331.

2 José Joaquín Caicedo Castilla. Manual de Derecho Internacional Privado. Litografía Colombia -- Sección Editorial Bogotá 2a. Edición. 1939 págs. 117, 118, 119.

Los emigrantes que iban a esta---blecerse en ellas; 2o. Los deportados y 3o. Los hijos señalados - para ello por los padres. Estos - latinos gozaban del jus commercii. 3.- Los latini juniani eran una - clase especial creada por la ley-Junia norbana; comprendía los es-clavos manumitidos por quien no - era propietario quiritario, y los manumitidos, sin observarse las -solemnidades exigidas por el derecho civil; en principio, la manumisión era nula; la ley Junia norbana la validó.

4.- Bárbaros. Los súbditos de --- pueblos no sometidos a Roma. No - se les otorgaba ningún derecho, - ninguna protección legal. 3

Analizando la causa que determinó la Consti-
tución de Caracalla, Fiore Pasquale señala:

"... promulgó esta disposición so-
lamente para aumentar el produc-
to del impuesto sobre las heren-
cias, y por esto debe considerarse
como una medida verdaderamente
fiscal. " 4

Respecto a la condición jurídica de los ex-
tranjeros ésta fué regulada por el "Jus Gentium", asi-
lo expresa Alberto G. Arce al manifestar que:

3 Ibidem. págs. 118 y 119.
4 Fiore Pasquale. Derecho Internacional Privado. - Principios para Resolver los Conflictos entre -- Leyes Civiles, Comerciales, Judiciales y Pena -- les. versión Española anotada por Alejo García - Moreyo. 2a. Edición Centro Editorial de F. Góngora. Madrid Tomo I, 1889. pág. 57

"A los primeros el derecho romano reconoció ciertas facultades que constituyen en conjunto el "Jus - Gentium" que fué el derecho del - extranjero. El "Jus Gentium" es - el conjunto de reglas que al ra - zón natural ha hecho prevalecer - en todas las legislaciones." 5

2.- EPOCA COLONIAL

El Derecho en aquella época evolucionó notablemente debido a la aplicación de las leyes españolas que regían las relaciones entre los indígenas, -- así tenemos la de "Leyes de Indias", "La Novísima Recopilación" y "Las Partidas de Alfonso X de Castilla"

El maestro Ignacio Galindo Garfias, por lo que ve a las normas que regían en la Nueva España, -- después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles dice:

" En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente y el Ordenamiento de Alcalá; - Las Siete Partidas; El Fuero Real, el Fuero Juzgo. Durante el virreinato, la Corona de España, puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América que en consecuencia rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber: La Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 -- que se formó por orden de Felipe-

II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad. La Real Ordenanza de Intendentes, que se promovió en el año de --- 1786, bajo el reinado de Carlos - II. " 6

Por su parte el Doctor Carlos Arellano ---

García manifiesta:

"... que la influencia de las Escuelas Italianas en España hizo perder aplicabilidad a las Leyes de Partidas, no obstante que se incluyeron en otros ordenamientos, como las Leyes de Toro, la Recopilación, aplicándose casuísticamente las Doctrinas Estatutales, forzando de vez en cuando el texto de la ley para acomodar sus mandamientos a la Doctrina Estatutaria Italiana. De esta manera se arraigó en los juristas de España la Doctrina Estatutaria, para sufrir algunas modificaciones y --- trasladarse a las colonias españolas. " 7

Ahora bien, las Leyes de Partida de Alfonso El Sabio contienen disposiciones que regulan la aplicabilidad de leyes extrañas expresa el Doctor Car

6 Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. primer curso Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa. 5a. edición, 1982, pág. 105

7 Ob. cit. pág. 644

los Arellano García:

" La Ley 15 del Título I de la -
Primera Partida establece:

Todos aquéllos que son del señ -
orio del facedor de las leyes, so -
bre que las el pone, son tenudos -
de las obedecer a guardar e juz -
garse por ellas, en no por otro -
escrito de otra ley, fecha en nin -
guna manera: e el que face la ley
es tenuto de la facer cumplir. E -
eso mismo decimos de los otros --
que fueren de otro señorío que fi -
cieren en el pleyto, postura o --
yerro en la tierra do se juzgare -
por las leyes ca maguer sean de -
otro lugar non pueden ser excusa -
dos de estar al mandamiento de --
llas...

La aplicación territorial de las -
leyes se confirma con lo dispues -
to en la Ley 6 del Título IV de --
la Partida Tercera, que al esta -
blecer el contenido del juramento
de los jueces, señala que éstos -
han de guardar: "... que los pley -
tos, que vinieren ante ellos, quē
los libren bien y lealmente, lo -
mas ayna y mejor que supieren e -
por las leyes deste libro e non -
por otras". Esta disposición re -
presenta la máxima aplicación ---
territorial para los jueces.

Sin embargo la territorialidad no
es absoluta pues, las propias Le -
yes de Partidas establecen algu -
nas excepciones a los principios -
de territorialidad antes estable-

cida.

La Ley 15 del Título XV de la Tercera Partida, en opinión del maestro Trigueros, contiene un sistema elemental de aplicación de leyes extranjeras y tiene la posibilidad de aplicación de la ley extranjera y se designación por la referencia de esta ley a la del lugar de situación del bien o de celebración del contrato. " 8

3.- MEXICO INDEPENDIENTE

En esta época la situación jurídica es complicada debido a que la legislación española vigente antes de la Independencia se encontraba en vigor, de ahí que dichos ordenamientos entraban en conflicto. - Con las leyes que se aplicaban en esta época.

Respecto a las disposiciones que tuvieron aplicación en esta época, el Doctor Carlos Arellano - Garcia, expresa:

"... Una fórmula precursora de lo que había de ser el Derecho del México Independiente está representada por la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de --- 1814. Este documento constitucional adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Así el artículo 14 estipula:
Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley. " 9

Así el artículo 17 establecía:

"... Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana." 10

El autor antes mencionado comentando el -- Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, dice que en el artículo 12 se establecía un trato de igualdad de nacionales y extranjeros el cual es del tenor literal siguiente:

" Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo." 11

Leonel Péreznieto Castro, de los derechos y privilegios de los extranjeros manifiesta que:

"... En el documento Sentimientos de la Nación... se refiere en sus artículos 10 y 16 a los extranje-

10 Ibidem. pág. 344

11 Idem. pág. 344

ros, en el primero de ellos expresa:

Que no se admitan extranjeros sino son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha, en el segundo declara la conveniencia de abrir las puertas a las naciones extranjeras amigas. Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y discernición del protector nacional..." 12

En el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 se consagra la igualdad de derechos de los nacionales y extranjeros y en relación al tema, el Doctor Carlos Arellano García dice:

"... La igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30 y 31, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. "

" Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de - escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación - anterior a la publicación, bajo - las restricciones y responsabilidades de las leyes. " 13

4.- CODIGO CIVIL DE 1870

Fué promulgado el 13 de diciembre de 1870,-
entra en vigor el 1o. de marzo de 1871.

Comentando el Código Civil de 1870, Pablo -
Macedo dice que fué el primer esfuerzo de la codifica-
ción civil; lo anterior en los siguientes términos:

" El primer esfuerzo serio de la-
codificación civil fué el realiza-
do por el Presidente Juárez, al -
encomendar al Doctor Don Justo --
Sierra la elaboración de un pro -
yecto que, completo fué remitido-
al Ministerio de Justicia el 18 -
de diciembre de 1859..." 14

Agrega este autor que está compuesto el Cód-
igo Civil de que se trata de lo siguiente:

"... de un Título preliminar, so-
bre la ley, sus efectos y reglas-
de su aplicación; y de 4 libros:-
el primero que trata de las Perso-
nas; el segundo de los Bienes, la
Propiedad y sus diferentes modifi-
caciones; el tercero de los Con -
tratos; y el cuarto de las Suce -
siones. El libro Primero, relati-
vo a las personas, trata de los -

mexicanos y extranjeros, del domicilio, de las personas morales, - de las actas del estado civil, -- del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la menor edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución in tegrum, de la emancipación y de - mayor edad, y de los ausentes e - ignorados. " 15

En lo concerniente a la forma y la clasificación del Código manifiesta:

"... En su forma, esta obra es irreprochable: la exposición es -- clara y lúcida, el estilo preciso y científico, al mismo tiempo que permanece al alcance del lector - ... la clasificación es buena, no diremos que perfecta, ya que es e vidente que siempre hay más o menos arbitrariedad en las clasificaciones humanas. En el fondo, El Código de México es una obra sabia y sobre todo lógica, racional y juiciosamente liberal..." 16

Por lo que ve a la importancia dentro del - Derecho Mexicano, expone:

"... es en realidad, el primer mo numento legislado con que contó - México en materia civil; aunque -

15 Idem. págs. 20 y 21

16 Ob. cit. pág. 62

inspirado en el Derecho romano, - en el antiguo Derecho español, en el Código de Napoleón, en los que lo habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad, tiene una evidente-autonomía que le da propia y evidente personalidad. " 17

Por su parte, el autor Eduardo Trigueros comentando el referido Código de 1870 dice:

"... Es una consagración de los principios de la Escuela Estatutaria Francesa del siglo XVIII, variados con la substitución de la ley nacional en vez de la ley del domicilio, siguiendo así la corriente legislativa de la época iniciada en el Código de Napoleón. Supera, sin embargo, considerablemente al Código Civil Francés, conteniendo disposiciones más concisas, y debe considerarse, por todos conceptos, adecuado al estado doctrinal de la época. " 18

Agrega que el citado Código contempla un sistema general de la aplicación de leyes extranjeras, lo anterior en los siguientes términos:

-
- 17 Ibidem. pág. 64
 18 Eduardo Trigueros. La Evolución Doctrinal Del Derecho Internacional Privado. Editorial Polis. 1938 Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario. - - Volumen 4 págs. 186 y 187

"... se encuentra contenido en los artículos 13, 14, 15, 17, 18- y 19, además de algunas otras disposiciones aisladas como las de los artículos 188, 2038 y otras, pero debemos considerar de primordial importancia sólo las disposiciones contenidas en los artículos primeramente citados." 19

Leonel Pérezniecto Castro, manifiesta:

"... Es comúnmente aceptado por varios autores contemporáneos mexicanos el hecho de que las influencias recibidas y contenidas en el Código Civil de 1870, procedieron principalmente de: el derecho romano, la legislación española de la época colonial, el Código Civil austriaco, el de Portugal, Holanda y Cerdeña y, principalmente, el Código Civil francés o Código Napoleónico y del proyecto de Código Civil de Florencio García Goyena de 1851, publicado en su obra: Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, publicado en cuatro tomos, en 1852, en Madrid, España..." 20

Asimismo, expresa que los principios generales se encuentran consagrados en:

19 Ob. cit. pág. 186
20 Ibidem. pág. 22

"... el artículo 13 se refiere al estatuto personal propiamente dicho; el artículo 14 al concepto *lex rei sitae*; el artículo 15, al *locus regit actum*, pero condicionado a su ejecución, como lo hace el artículo 17, en relación a contratos y testamentos, siendo significativo que el artículo 18 consagra, en cuanto a éstos, el principio de autonomía de la voluntad, limitado en lo que se refiere a bienes inmuebles y finalmente, al artículo 19 contempla la prueba del derecho extranjero.... el artículo 13 del Código Civil de 1870, resulta impreciso toda vez que al referirse a "los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la California", no se sabe a ciencia cierta, a qué clase de mexicanos del Distrito y Territorio de California se refiere, si a los domiciliados, a los residentes, o a los que tengan bienes en "las mencionadas demarcaciones:..." 21

Agrega que en los artículos 14 y 15 se consagran los principios *lex rei sitae* y *locus regit actum*, el primero de estos principios está relacionado con las acciones reales y los derechos relativos a bienes inmuebles; además que:

"... Encontramos una sentencia -- que alude claramente a esta interpretación:... que es un principio de derecho internacional que las acciones reales y los derechos anejos o relacionados con los bienes raíces deben reputarse de la misma naturaleza que éstos y regirse por las reglas del Estatuto real no sólo en cuanto al dominio y posesión, sino aún respecto a las hipotecas... que aunque en -- los créditos hipotecarios, supuesta la legislación vigente, pudiera existir una acción mixta, por razón de los conflictos de Derecho Internacional Privado, lo real se opone a lo personal, supuesto también que el Estatuto personal es la excepción del Estatuto-real..." 22

Tratando el tema de la materia sucesoria en el Código Civil de 1870, el maestro Rafael Rojina Villagas expone lo siguiente:

" Nuestro régimen jurídico reconocido en el Código Civil de 1870, consagró el segundo sistema en la institución denominada "De la legítima" a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondiera a los hijos legítimos o legitimados, quedando en -- consecuencia solo una quinta parte del caudal hereditario como --

susceptible de disposición librepor el testador. Por legítima seentendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendiente o ascendente en su caso. " 23

El Doctor Carlos Arellano García comenta --

de la materia sucesoria:

" Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente elija el testador. "24

Del estudio de la exposición de motivos del

Código Civil de 1870, Luis Araujo expresa:

" Los legisladores de 1870 reconocieron sin embargo que era indispensable introducir importantes - innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, - se adoptó el plan según el cual - los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espu -

-
- 23 Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición. 1981 págs. 34 y 35
- 24 Idem. pág. 646

rios tienen el derecho hereditario en partes escrupulosamente -- calculados, "con el objeto de que en todo caso fueran preferidos -- los hijos legítimos; cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la ley. " 25

5.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Tratando este ordenamiento el Doctor Car---
los Arellano García indica:

"El Código de 1884 derogó el Código de 1870 y empezó a regir el --
lo. de junio de 1884. Las disposiciones en materia de conflictos -
de leyes no implicaron cambio alguno respecto del ordenamiento civil
anterior..." 26

En cuanto al estado y capacidad de las personas, transcribe el artículo 12 del Código de que setrata, y el cual es del tenor literal siguiente:

"...Las leyes concernientes al -
estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los -
mexicanos del Distrito Federal y
Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el --
extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo
o en parte en las mencionadas demarcaciones." 27

En relación al lugar en el cual deberían --
demandarse a los mexicanos y extranjeros, el artículo-

26 Idem. pág. 647

27 Idem. pág. 647

25 y 26 disponen:

"Artículo 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la República.

Artículo 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectados a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares. " 28

Asimismo, el artículo 175 regula el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, - al establecer:

"El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirán efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. " 29

28 Ibidem. pág. 648

29 Ibidem. pág. 648

Ahora bien, en lo concerniente a la importancia del Código Civil de 1870 sobre el diverso de 1884, éste es una reproducción de las disposiciones que en la materia regulaba el anterior; José Luis Si queiros dice:

" El Código de 1870 encierra los principios considerados entonces como la esencia misma del Derecho Internacional Privado, por eso -- cuando catorce años después se -- promulga el Código de 1884, no es sorprendente que el nuevo ordenamiento venga sólo a reproducir -- las disposiciones que en la materia establecía su antecesor. " 30

6.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

En esta exposición de motivos se constata--
el reconocimiento a la teoría nacionalista de Mancini;
lo anterior Leonel Péreznieto Castro lo expresa así:

"La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual. -- que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de -- clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las -- leyes que rijan su capacidad de -- ben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas -- circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de -- las cualidades inherentes y dis -- tintivas de los individuos a que -- nes se van aplicar.

Lo que justifica que dichas leyes deban: ... regir a la persona --- adondequiera que vaya, y sólo --- cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, -- no serán aplicadas, porque los -- preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado -- para la organización y funcionamiento de sus más importantes --- instituciones sociales.

Y sólo en caso de excepción:

... cuando las personas que no --
 tienen nacionalidad o cuando tie-
 nen dos o más, se ordena que se -
 aplique a la ley del domicilio: -
 en el primer caso, porque no hay-
 ley nacional que aplicar, y en --
 segundo; porque no se sabría cuál
 de las leyes nacionales debería -
 preferirse.

Igualmente se dispuso que se apli-
 cara la ley del domicilio en ca-
 sos en los que por conflictos en-
 tre las leyes personales de los -
 interesados, sería injusto supedi-
 tar a alguno de ellos, la ley per-
 sonal del otro. " 31

La Teoría de la escuela nacionalista se ---
 contiene en el proyecto de los artículos 12, 13, 14, -
 15 y 16, al manifestar este autor que:

"... en los mencionados artículos
 se sostiene la aplicación de la -
 Ley Personal. La comisión creyó -
 interpretar de esta suerte los --
 acuerdos tomados en las Conferen-
 cias Internacionales Americanas -
 celebradas en Río de Janeiro y en
 La Habana. La Secretaría de Rela-
 ciones Exteriores objetó los men-
 cionados artículos y propuso que-
 las leyes mexicanas, incluyendo -
 las que se refieren al estado y -
 capacidad de las personas, se ---
 apliquen a todos los habitantes -

de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

La comisión acepta la proposición hecha por la Secretaría de Relaciones y modificó los artículos correspondientes. " 32

En cambio, el autor José Luis Siqueiros sobre el tema señala lo siguiente:

"Quedó anotado en la breve reseña histórica del Derecho Internacional Privado Mexicano, que los proyectistas del Código Civil de 1928 pretendieron completar la teoría de los estatutos que habían desarrollado los Códigos de 1870 y 1884, reconociendo que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; que solamente al entrar en pugna con alguna disposición de orden público, dejaría de aplicarse dicha ley. Se interpretaba como "ley personal", en la Exposición de Motivos del proyecto original del Código vigente, la ley del domicilio o la nacionalidad de los individuos, según sea el caso, subordinándose su aplicación a la condición de reciprocidad internacional. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmen

te por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente de la Exposición de Motivos. Consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de -- la teoría del estatuto personal -- en que se había inspirado la Comisión Redactora del proyecto. " 33

Opina respecto a la regulación del sistema de solución contemplado en el Código y la contradicción con la Exposición de Motivos, el Doctor Carlos -- Arellano García:

"Nosotros podemos concretar nuestro punto de vista sobre la discrepancia entre el sistema proyectado en la Exposición de Motivos y el sistema en definitiva establecido en el Código en las siguientes observaciones:

1. El sistema de la Exposición de Motivos permitía en gran medida -- la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual -- le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina a la ley extranjera.

2.- La modificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores es -- congruente, desde un punto de vista histórico, con la política na-

cionalista que en su legislación se vió obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en materia de reclamaciones de extranjeros.

3.- Naturalmente que es un error haber dejado de explicar en la Exposición de Motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron -- diametralmente el sistema mexicano de solución de conflicto de leyes y doblemente erróneo haber dejado la motivación de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos. " 34

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS

1.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

Para entender el concepto de extranjero, -- primero analizaremos que es nacionalidad.

Ahora bien, la nacionalidad proviene del latín NARIO-ONIS: nación. En el concepto jurídico, es el atributo que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado, y distingue varios elementos:

El estado soberano; el que es sujeto de derecho internacional. Los estados miembros de un sistema político complejo, como es una federación, no pueden atribuir nacionalidad; en ocasiones es requisito de esta atribución la que hace previamente la entidad federativa, aun cuando desde el punto de vista internacional, para efectos de su reconocimiento por terce---

ros, no tiene relevancia.

Por lo que toca al sujeto a quien se atribuye, sólo puede referirse a los individuos, personas físicas. La nacionalidad supone la integración del pueblo del estado; los medios creados por el derecho para lograr sus fines no pueden estar comprendidos; éste es el caso de las personas morales. La doctrina no es unánime a este respecto; algunos autores consideran indispensable la atribución de nacionalidad a personas morales como realidades que el derecho no puede ignorar; - aun así se ven obligados a reconocer que el término -- tiene una acepción completamente distinta en este caso: no se dan las mismas causas ni las mismas consecuencias.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo de nacionalidad se han formulado dos explicaciones: la contractualista, que expone un pacto entre el Estado y el individuo, y la unilateralista que considera - al Estado como único determinante de la relación establecida.

Ahora bien, el concepto de extranjero..... se refiere, por una parte, a la cualidad que se predica de un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un estado; también se le denomina así al conjunto de normas aplicables al extranjero en un estado para determinar su situación jurídica: sus derechos y obligaciones. En derecho internacional privado se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo.

El derecho internacional de extranjería pugna por el establecimiento de un mínimo de derechos que deben reconocerse a todo ser humano, que en relación al extranjero puede reducirse...

a) reconocimiento del extranjero como sujeto de derecho, b) respeto, en principio, a los derechos adquiridos por ellos; c) reconocimiento de los derechos esenciales relativos a la libertad; d) acceso a los procedimientos judiciales, y e) protección contra delitos que amenacen su vida, libertad, honor y prosperidad.³⁵

35 Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV Instituto de investigaciones jurídicas U.N.A.M., México, 1983. pág. 225

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 33 que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Nación tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Artículo 6 son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley.

El Doctor Carlos Arellano García expresa -- que se entiende por extranjero:

" El individuo que no es nacido --
 nal... " individuo sometido si -
 multáneamente a más de una sobera
 nía ". Este concepto "se produce
 ya por razón de las personas, de
 las cosas o de los actos.
 Por las personas, cuando un indi
 viduo se traslada desde un país a

otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc.: por las cosas, en el hecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en Suelo extranjero;

" Por los actor, celebrando un -- contrato, otorgando un testamento, etc. " 36

2.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJERO.

La adquisición de la calidad o condición de extranjero provienen del ejercicio del derecho de expatriación, que la comunidad internacional civilizada reconoce a todo individuo por imperativo del propio orden natural. 37

Eduardo Trigueros, conceptúa a la condición jurídica de los extranjeros de la siguiente manera:

" Es el trato diferencial que se da al extranjero con relación al nacional, es la diferencia entre el Estado o frente al Estado de que es pueblo del Estado y el -- que no lo es. " 38

Agrega que:

" La condición de extranjero no se abarca solo el respeto al derecho humano, sino en cualquier diferencia entre un nacional y un extranjero, influye en el tratamiento que el estado da al --- extranjero. " 39

El Doctor Carlos Arellano García en cuan --

-
- 37 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Esta Farril editorial Bibliográfica Argentina S.R.C. -- Buenos Aires Argentina D.R.C. Buenos Aires pág. 698 1982.
- 38 Lic. Eduardo Trigueros Sarabia Derecho Internacional Privado. (apuntes tomados en la cátedra del maestro México, J. Guridi 1943.
- 39 Idem. pág. 6

to a los derechos y obligaciones de los extranjeros -
 expresa:

"... La condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas Físicas o morales que no tienen el carácter de naciona - - les. " 40

En lo concerniente a la expresión de condi
ción jurídica de los extranjeros agrega que:

"Alude a la esfera jurídica de -- las personas físicas o morales no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurldica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de - normas jurídicas internas internacionales o de ambas no se concibe la condición jurídica de los ex-- tranjeros sin una referencia, aun que sea hipótetica, al sistema juridico nacional de un país ----
 dado. " 41

Por su parte, el autor J.P. Niboyet, dice:

"... A todo extranjero se reconoce actualmente personalidad jurídica, pues la época en que se le consideraba como enemigo y no se-

40 Ob. cit. pág. 305

41 Ibidem. pág. 305 y 306

le reconocía ningún derecho, ya -
no es más que un recuerdo históri-
co. Actualmente por dondequiera -
que el extranjero vaya siempre --
lleva consigo su aptitud para ser
sujeto de derecho; esta aptitud -
es inseparable de su personalidad
física. " 42

Ahora bien, la situación jurídica de los --
extranjeros, suelen seguir alguno de estos sistemas: -
1) equiparación de los extranjeros con los nacionales-
en todos sus derechos y obligaciones; 2) equiparación-
básica, con algunas limitaciones, o 3) discriminación-
en el trato de extranjeros. Sus normas son válidas in-
ternamente en cualquier caso; pero al adoptar el ter--
cer sistema, se exponen a incurrir en violaciones al -
derecho internacional.

3.- CONCEPTO DE MATERIA CIVIL

El derecho civil es la rama del derecho - privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

En la actualidad, forman parte del derecho civil aquellas reglas de conducta que en unión de las disposiciones del derecho mercantil, constituyen al ámbito del derecho privado; pero al paso que estas últimas reclaman para sí la disciplina del acto de comercio y de la persona en su situación de comerciante, las del derecho civil consideran a la persona en un punto de vista bastante más amplio y más general, pues se interesan en ella, en atención a su calidad y a su dignidad de ser humano considerado con capacidad de goce y, por lo tanto, con personalidad y, a la vez, como miembro de una familia y como titular de un patrimonio. De allí que esta rama del derecho privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, cons

truido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela). A este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del derecho civil, se agrega otro grupo de disposiciones normativas que exceden por mucho, el ámbito del derecho privado y que son por decirlo así, la expresión normativa de los principios fundamentales del derecho objetivo, a saber: las que se refieren a la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, a la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, a los principios básicos de la interpretación de la ley y a su aplicación, a la fuerza imperativa de las leyes de interés público, así como a la exclusión de la costumbre, finalmente en este conjunto de disposiciones generales el Código Civil incluye normas que disponen acerca de los efectos de la ignorancia de la ley y un precepto relativo a la lesión en los contratos bilaterales. 43

43

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo III U.N.A.M. --- México, 1983 pág. 144.

Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, --
tratando el concepto de derecho civil, expresa:

"... derecho civil el conjunto de las leyes que recaen solamente sobre las materias civiles, a diferencia del derecho criminal o penal que comprende las leyes relativas a las materias criminales. " 44

Por su parte, Rafael Rojina Villegas sobre el tema que nos ocupa dice:

"... Derecho Civil... es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre las particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero. " 45

Por lo que ve al concepto general, señala este autor que:

"... se regulan todas las relaciones entre particulares que no sean comerciales, agrarias u obreras.

44 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Derecho Internacional Público. Tomo III. Habana Carasa y Cia. 1936 pág. 22

45 Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano- Introducción y Personas Tomo I 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986, pág. 43

Dos ramas podemos distinguir en - el derecho civil: Primero, derecho de las personas (que regula - los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia: y, segundo, derecho civil patrimonial. " 46

Desde el punto de vista legislativo Derecho civil: Es el derecho que esta contenido en el Código - Civil y en sus leyes accesorias o complementarias. 47

En relación a la definición de Derecho Civil como Derecho Privado, Rafael de Pina expone lo siguiente:

" Ha sido definido también el Derecho Civil como el Derecho Privado general que tiene por objeto - la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad. " 48

En términos parecidos se pronuncia Antonio-Gil Hernández cuando señala que el Derecho Civil:

46 Ob. cit. pág. 44

47 Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VII DERE DERE. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires-Argentina pág. 11 1982.

48 Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas- Familia volumen I, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, - 1972, pág. 75

" Es el Derecho Privado General - que tiene por objeto la regulación de la persona en su Estructura Orgánica, en los derechos que la corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad... Es el Derecho Privado General. " 49

CAPITULO TERCERO

REGIMEN LEGAL DE LA CONDICION JURIDICA
DE EXTRANJEROS EN MATERIA CIVIL1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS.

Nuestra Constitución en vigor, fué promulgada el 5 de febrero de 1917, y de acuerdo a lo establecido en su artículo 1o. transitorio, y tuvo vigencia el 1o. de mayo del mismo año.

La supremacía de nuestra carta fundamental sobre todas las leyes que rigen la nación mexicana, - se encuentra consagrada en el artículo 133 que dice:

" Esta Constitución, las leyes -- del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -- por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, se -- rán la Ley Suprema de toda la --- Unión. Los jueces de cada Estado -- se arreglarán a dicha Constitu--- ción, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario -- que pueda haber en las Constitu--

ciones o leyes de los Estados. "

En nuestra Carta Magna, el alcance personal de las garantías se extiende a todo individuo; y el territorial, a toda la República, en consecuencia, en -- nuestro país, tanto nacionales como extranjeros gozande todas las garantías establecidas en la Constitu -- ción, por lo que toda persona que se encuentra en él -- tiene capacidad de goce y ejercicio de las mismas, así se desprende del texto del artículo 1o. que establece:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las ga -- rantías que otorga esta Constitu -- ción, las cuales no podrán res -- tringirse, ni suspenderse, sino -- en los casos y con las condicio -- nes que ella misma establece. "

En los Estados Unidos Mexicanos se encuen -- tra prohibida la esclavitud, por lo que los esclavos -- del extranjero que entren al territorio nacional alcan -- zarán, por ese solo hecho su libertad y la protección -- de las leyes, como lo dispone el artículo 2o. que es --

del tenor literal siguiente:

" Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "

Se concede garantías a toda persona para el ejercicio de su profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos. Además se estipula la libertad de trabajo, es decir, la facultad que tiene todo individuo de elegir la ocupación que más le convenga, haciéndose extensiva a todo habitante de la república, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, pero con ciertas limitaciones, como son la licitud en cuanto a su objeto.

Luego entonces mexicanos y extranjeros tienen derecho al ejercicio de sus actividades profesionales, industriales o mercantiles, así lo dispone el artículo 5o. que ordena:

" A ninguna persona podrá impedir

se que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. "

El artículo 11 está inspirado en un sentimiento de solidaridad humana y se refiere a normas generales sobre inmigración, y al respecto dice:

" Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. "

Por otra parte, el artículo, 12 establece la garantía de igualdad entre los hombres, con independencia de su posición social, económica o religiosa, etc., al señalar:

" En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. "

El artículo 15 da garantía a los reos políticos, tanto a los residentes en el país como a los que habitan en el extranjero, al proveer que:

" No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre ciudadano. "

En nuestra carta fundamental se establecen

normas para la adquisición de bienes por parte de extranjeros y de ciertas limitaciones. En este aspecto, el artículo 27, en su fracción I, ordena que:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. "

Se encuentra su excepción para los extranjeros que formulen un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de la fracción I, que señala:

" El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, --- siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

De igual forma se dispone que los extranje

ros no podrán adquirir el dominio de tierras o aguas, cuando se encuentran ubicadas dentro de una faja de -- 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, lo anterior, se indica en los siguientes términos:

"... En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

En lo concerniente a la Cláusula Calvo, el Doctor Carlos Arellano señala que:

"... Es conveniente apuntar que los Estados poderosos han argumentado que, si bien los súbditos -- han renunciado a su derecho de invocar la protección de sus gobiernos, el Estado a que pertenecen no ha renunciado a su derecho de protegerlos. "

Y agrega:

"... Más efectiva sería la fórmula en la que sólo se permitiera -- adquirir bienes inmuebles y conce

siones de explotación sobre -----
tierras y aguas a los extranjeros
cuyos países, ante su gestión per
sonal, aseguren que no interven--
drán protegiendo a esos extranje
ros respecto de los bienes o con
cesiones que pretendan adquirir.
La misma posibilidad de adquisi--
ción se establecería para extran
jeros cuyos países, a nivel inter
nacional, hayan aceptado la Cláu
sula Calvo, como norma internacio
nal. No se niega el derecho de -
propiedad a los extranjeros, sólo
se condicionaría a que gestionara
la expedición de un documento, --
ante su gobierno, o ante su repre
sentación diplomática, en el que
se asegurara que no se interven--
dría para proteger a ese extranje
ro sobre la propiedad que pretend
iese adquirir. "

La fracción II del artículo 27 establece --
igual limitación para las asociaciones religiosas deno
minadas iglesias, que en su parte conducente dice:

"... Las asociaciones religiosas--
denominadas iglesias, cualquiera
que sea su credo, no podrán en --
ningún caso, tener capacidad para
adquirir, poseer o administrar --
bienes raíces, ni capitales im---
puestos sobre ellos; los que tu--
viesen actualmente, por sí o por
interpósita persona, entrarán al-

dominio de la Nación..."

También las instituciones de beneficencia - pública o privada se encuentran limitadas, tal y como lo prevee la fracción III, que a la letra dice:

"... Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que -- tengan por objeto el auxilio de -- los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de -- los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir -- más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a -- él..."

Las fracciones IV y V del artículo 27 de -- que se trata, establece que las sociedades comerciales, por acciones y los bancos, únicamente pueden adquirir más bienes raíces, que aquellos estrictamente -- necesarios para los establecimientos, servicios u objeto directo a que se dediquen.

El artículo 32 señala los casos en que se -- necesita la calidad de mexicano por nacimiento, para -- desempeñar determinados cargos, limitando este artículo los derechos de los extranjeros y el cual es del te

nor literal siguiente:

"... Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República. "

Otra disposición de importancia en la materia de nuestro trabajo, es la que señala el artículo 33, que manifiesta que son extranjeros los que no po -

sean las calidades determinadas en el artículo 30 de la misma Constitución y de las garantías de que gozan aquéllos en la República; ésto lo señala de la siguiente manera:

" Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país..."

Es una medida para evitar la presencia en México de extranjeros indeseables, así como de salvaguardar la soberanía nacional.

Interesa a nuestro objeto la fracción XVI del artículo 73, en el que se establecen las facultades del Congreso. Así, según esta disposición el Congreso tiene facultades:

"... para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. "

En relación con nuestra finalidad, es preciso poner de manifiesto que el artículo 119 autoriza la extradición de criminales del extranjero, el cual dice:

" Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, - si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses - cuando fuere internacional. "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - es la encargada de resolver los conflictos de competencia siendo éste el órgano que aplica las reglas de solución; de conformidad con lo que establece el artículo 106:

" Corresponde al Poder Judicial - de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro. "

José Luis Siqueiros al analizar el artículo 121 Constitucional, opina que en esta disposición se hallarán las bases en que se fundan las soluciones de los conflictos de leyes en nuestro país; al manifestar lo siguiente:

"... El artículo 121 al ordenar que deberá otorgarse entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada entidad federativa -- establece también las bases mediante las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. Las citadas "bases" con las premisas en que se fundan las soluciones de conflictos de leyes y de competencias judiciales de nuestro sistema federativo.

La fracción II del artículo antes transcrito señala:

" II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. "

Dicha fracción consagra la conocida ley re i s i t a e y vemos que la Constitución identifica muebles e inmuebles, por lo que se refiere a la legislación aplicable a ambos. De forma que nuestra Ley Suprema acoge al estatuto real como aplicable a todos los bienes, -- tanto muebles como inmuebles.

El artículo 123 es uno de los más importantes de nuestra Constitución, por cuanto regula las relaciones de trabajo, así como la previsión social.

Para nuestros fines, sólo citaremos la fracción XXVI del mismo, que da normas sobre el contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, y que dice.

" Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las --

cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo -- del empresario contratante... "

La disposición contenida en el artículo 124 Constitucional, es delimitadora de las facultades que corresponden a los estados o a la federación y dice -- así:

"... Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios - federales se entienden reservadas a los Estados..."

En el artículo 130 de nuestra Carta Magna, se dan normas generales en materia de culto religioso y otras en cierto modo relacionadas con el mismo. Se estipula que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento; que para dedicar al culto nuevos locales - abiertos al público se necesita permiso de la Secretaria

ría de Gobernación y, además, otras disposiciones conexas.

Es de especial importancia el párrafo XV -- del artículo que estamos mencionando, el cual dice textualmente:

" No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir -- por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines -- religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen -- incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado."

Por otra parte, se establece la supremacía de la Constitución de las leyes del Congreso de la -- Unión que emanan de ella y de todos los tratados que -- estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, por lo que de acuerdo a lo que previene el artículo 133, obliga a los jueces de cada Estado

a que se arreglen a la mencionada Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, y el cual señalo lo siguiente:

"... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. "

De lo anterior debemos concluir, que la -- Constitución equipara a los extranjeros y nacionales-- en el goce de las garantías individuales que se con-- tienen en la misma.

El Doctor Carlos Arellano, tratádo el tema de las restricciones en el goce de algunas garantías en relación a los extranjeros señala que:

"... Establecía el artículo 4o. - constitucional: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, --- siendo lícita..." (Esto lo dispone actualmente el artículo 5o. --

Constitucional).

A su vez, establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal:

" Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley. "

Como se desprende de la simple lectura de la disposición constitucional que establecía la libertad de trabajo (artículo 4o.) y de la lectura del artículo 15 de la llamada "Ley de Profesiones", se establece en una ley secundaria, no constitucional, en contravención al artículo 1o. constitucional, una restricción que en todo caso está reservada para la propia Constitución por lo que se obtiene la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Profesiones por contravenir los artículos 1o. y 4o. constitucionales. "

En lo concerniente a la garantía de audiencia expresa:

cia expresa:

"... El artículo 14 constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus pro

piedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del - procedimiento y conforme a leyes- expedidas con anterioridad al hecho. "

Los extranjeros no gozan de esta- garantía cuando se reúnen los ex- tremos previstos por el artículo- 33 Constitucional, es decir, cuan- do el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de - hacer abandonar el territorio na- cional, inmediatamente y sin nece- sidad de juicio previo, a todo ex- tranjero cuya permanencia juzgue- inconveniente. "

De lo antes expuesto se ve con claridad que nuestra Constitución es violada por leyes secundarias- lo que es inconstitucional. También debemos entender, - que las únicas restricciones válidas a la Constitu- --- ción, serán solo aquellas que se contengan en la misma constitución. Como es en el caso del artículo 14 cons- titucional con respecto al 33 constitucional.

2. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En la Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos, en los capítulos II, III y IV de su
Título Primero, se establecen normas de nacionalidad y
extranjería, con respecto a las personas físicas. Di-
cho ordenamiento contiene sólo los principios fundamen-
tales de ésta.

Así la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-
ción, publicada en el Diario Oficial del 20 de enero
de 1934, y que dice en su artículo 1o. transitorio, --
que entró en vigor en dicha fecha, fija las condicio-
nes legales de mexicanos y extranjeros, la posible na-
turalización de éstos últimos e igualmente los dere-
chos y obligaciones que tienen, así como las disposi-
ciones penales que sancionan el incumplimiento de lo
estipulado en ella.

De acuerdo al ius sanguinis en nuestro ----
país, se atribuye la nacionalidad mexicana a quienes
sean hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o de
madre mexicana, tal y como lo dispone el Artículo 1o.-

mexicana, tal y como lo dispone el Artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su fracción -- II, al decir que son mexicanos por nacimiento:

" II.- Los que nazcan en el ex -- tranjero, de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana. "

En los casos enumerados en dicha fracción, -- el lugar de nacimiento no afecta a la nacionalidad mexicana, aún cuando quienes nazcan en el extranjero de padres mexicanos, puedan tener una doble nacionalidad -- derivada de la aplicación del principio de ius sanguinis, aceptado aquí por la ley mexicana, y del ius soli reconocido en algunos países extranjeros.

El nacimiento de una persona en otro país -- distinto del de sus progenitores no es siempre obra de la casualidad, ya que ocurre con frecuencia que los -- padres se han establecido definitivamente en aquél y -- el hijo se educa, adquiere amistades, costumbres, aficiones, modales, etcétera en el país en que ha nacido.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización --- acepta el ius soli, en las fracciones I y III del ya - citado artículo 1o., cuando dice que son mexicanos por nacimiento:

" I.- Los que nazcan en territo--
rio de la República, sea cual fue
re la nacionalidad de sus padres.
III.- Los que nazcan a bordo de -
embarcaciones o aeronaves mexica-
nas, sean de guerra o mercan--
tes. "

Consecuentemente, por el ius soli son mexi-
canos por nacimiento quienes nazcan en el territorio -
de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves
mexicanas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus -
padres.

La referida ley regula el derecho a optar -
por la nacionalidad mexicana o por la de los padres --
extranjeros, en los casos previstos por los artículos-
43, 53 y 54 que en su orden dicen:

"Artículo 43.- Los hijos sujetos-
a la patria potestad de extranje-
ro que se naturalice mexicano, se
considerarán naturalizados median

te declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. La adopción no extraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Artículo 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

Artículo 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexi-

cana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan -- ante la Secretaría de Relaciones -- al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos. "

Los países de mucha inmigración suelen inclinarse por el ius soli, a fin de absorber rápidamente a los extranjeros; en cambio, los de fuerte emigración recurren con frecuencia al primer sistema, ya que puede interesarles conservar la nacionalidad de sus súbditos que emigren.

Nuestro país adopta el ius soli mezclado -- con el ius sanguinis, de conformidad con lo que establece la Constitución y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En relación a la naturalización, podemos decir que es la concesión de la nacionalidad al extranjero

ro que la solicite. La naturalización no es obligatoria, sino facultativa, pues aún cumplidos todos los -- requisitos de la ley, la expedición de la carta de naturalización queda por completo dentro de la facultad-discrecional de la Secretaría de Relaciones Exterio--- res. Así lo disponen los artículos 19 y 29 de la Ley - en cuestión, que en su orden dicen:

"... Los extranjeros que se en--- cuentren en los casos de las frac- ciones X, XI y XII del artículo - lo, podrán ocurrir a la Secreta-- ría de Relaciones en demanda de - su certificado de naturalización, dentro del término que dichas --- fracciones expresan. A su solici- tud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, - según los casos. Presentarán además la renuncia y- protesta que para la naturaliza- ción ordinaria exigen los artícu- los 14 y 16.

... El extranjero naturalizado se rá ciudadano mexicano luego que re- reña las condiciones exigidas -- por el artículo 34 de la Constitu- ción, quedando equiparado en to-- dos sus derechos y obligaciones, - con los mexicanos, pero será --- inhábil para desempeñar aquellos- cargos o empleos que conforme a -

las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiese efectuado conforme a la fracción II del artículo 2o. "

La mencionada Ley establece dos clases de naturalización: la ordinaria y la privilegiada.

La Primera, es la facultad que se otorga al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, mediante los requisitos que establece la ley. La segunda se obtiene por beneficio de la ley y se concede en determinados casos, cumpliendo con ciertos requisitos más sencillos que los necesarios para la naturalización ordinaria o aún sin ninguno.

De acuerdo con la naturalización ordinaria puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos que establece la ley, así lo dispone el artículo 7o. de la misma.

En los siguientes artículos, hasta el 19 inclusive, de la Ley a que nos venimos refiriendo, se fijan las normas a que ha de sujetarse todo extranjero que desea obtener la nacionalidad mexicana.

Según el artículo 12, el interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;
- III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir;
- IV.- Que sabe hablar español;
- V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta o exento de él."

Mediante la naturalización privilegiada pueden ser mexicanos las personas que reúnan los requisitos que señala el artículo 21 de la Ley, que dice:

- "Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:
- I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;
 - II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;
 - III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo me

xicano por nacimiento en línea --
 recta hasta el segundo grado;
 V.- Los colonos que se establez--
 can en el país, de acuerdo con --
 las leyes de colonización;
 VI.- Los mexicanos por naturaliza--
 ción que hubieren perdido su na--
 cionalidad mexicana, por haber re--
 sidido en el país de su origen;
 VII.- Los indolatinos y los espa--
 ñoles de origen que establezcan -
 su residencia en la República;
 VIII.- Los hijos nacidos en el --
 extranjero de padre o madre que -
 hubiesen perdido la nacionalidad--
 mexicana y que la recuperen. "

A la nacionalidad de la mujer casada se re--
 fieren expresamente los artículos 2o. y 4o. de la Ley -
 de Nacionalidad y Naturalización:

"Artículo 2o.- Son mexicanos por-
 naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuer-
 do con la presente Ley obtengan -
 de la Secretaría de Relaciones Ex-
 teriores carta de naturalización.
 II.- La mujer o el varón extranje-
 ro que contraiga matrimonio con -
 varón o con mujer mexicanos y ten-
 gan o establezcan su domicilio --
 dentro del territorio nacional --
 previa solicitud del interesado -
 en la que haga constar las renun-
 cias y protestas a que se refie--
 ren los artículos 17 y 18 de esta
 Ley. La Secretaría de Relaciones-
 Exteriores hará, en cada caso, la

declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la -- nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el -- vínculo matrimonial.

Artículo 4o.- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o -- con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio. "

También se reconoce en la Ley de Nacionalidad y Naturalización a las personas morales. A ella se refieren los artículos 5o. y 32, de la misma:

" Artículo 5o. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. "

" Artículo 32. Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, -- siempre que sean ordenadas por -- las autoridades y alcancen a la -- generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los que las leyes -- conceden a los mexicanos. Sólo -- pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y -- notoriamente malicioso en su administración. "

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Civil entró en vigor el 10. - de octubre de 1932, y prevee en su artículo 10. el aspecto Federal:

" Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal "

En los artículos 12, 13, 14 y 15, se indica que derecho es el aplicable, esto es, cual derecho es competente para resolver una cuestión:

El artículo 12 dice, en primer término, que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y a la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República. Con ello pone de manifiesto el carácter federal del Código, para ciertos casos, pues habla de leyes mexicanas, insistimos, aplicables a todos los habitantes del país. De tal manera que no se refiere exclusivamente a los habitantes de un

Estado determinado de la Federación, sino a todos los - que se encuentren en México, ya sea nacionales o extran jeros, domiciliados o transeúntes.

Aunque este artículo parece absoluto y general por lo que se refiere a su aplicación a nacionales- y extranjeros, domiciliados o transeúntes, la realidad- es que los extranjeros no gozan de los derechos civiles como los nacionales. Estos últimos tienen absoluta li- bertad para adquirir tierras, aguas y sus accesiones o- concesiones de explotación de minas y combustibles mine rales, cosa que no pueden hacer los extranjeros sino -- suscribiendo ante la Secretaría de Relaciones Exterio - res un convenio de renuncia de los derechos de que ha - bla la fracción I del artículo 27 de la Constitución. También está prohibida al extranjero la adquisición del dominio directo sobre tierras, aguas, sus accesiones o- concesiones en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las costas, no pudiendo el ex- tranjero ser socio de sociedades mexicanas que adque--

ran ese dominio.

Comentando el tema el Dr. Carlos Arellano -
García expresa lo siguiente:

" La disposición más general que en Derecho Común rige a los extranjeros es el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal. Mediante este dispositivo, se somete genéricamente a los extranjeros a la legislación mexicana. -- Aun en el caso en que la estancia del extranjero sea lo más precaria posible en su calidad de transeúnte, está sometido a la legislación mexicana. "

El artículo 13 fracción IV del citado código

dice:

"...La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y..."

En la disposición legal de referencia, se da el carácter federal del código de que se trata, en las materias que el mismo artículo reglamenta, toda vez que, aunque los mencionados efectos tengan lugar en cualquier parte de la República, habrán de regirse por las normas de este Código.

Es también muy conveniente comentar los artículos 2o. y 6o.

Por su parte el artículo 2o. establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; por lo que, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

El artículo 6o. recoge el llamado principio de la autonomía de la voluntad, en forma relativa. En él se expresa que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla. Manifiesta también que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perju-

dique derechos de tercero.

En lo referente a la adquisición de bienes en materia sucesoria el artículo 1327 establece lo siguiente:

" Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. - Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente."

Encontramos su limitación del artículo anterior para heredar los extranjeros, en el artículo 1328:

" Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Por lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros en nuestro país, el Código Civil lo regula en los artículos 2274, 2700, 2736 y 2737, los cuales son del tenor literal siguiente:

" Artículo 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias.

Artículo 2700. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona --

moral extranjera excederá a la -- que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales. "

4.- LEY GENERAL DE POBLACION

Esta ley emanada del Congreso de la Unión, de acuerdo a la facultad contenida en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, en el artículo 1o. se contienen normas de ---- orden público.

" Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. - Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, - dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social "

Comentando esta ley el Doctor Carlos Arellano García expresa:

" El Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades -

legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población -- que se publicó en el Diario Oficial de 7 de enero de 1974 y que substituye a la anterior Ley de Población publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de -- 1947. La Ley General de Población, en 123 preceptos, regula -- los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. Aunque no lo diga expresamente también toca el tema de condición jurídica de los extranjeros -- ros.

La secretaria de Gobernación autoriza la -- permanencia legal de los extranjeros en el país, tal y como lo previene el artículo 39 que dice:

" Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o -- tengan hijos nacidos en el país, -- la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o -- permanencia legal en el mismo. Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará

COPIA
DE LA
BIBLIOTECA
DE LA
SECRETARIA DE GOBIERNO

rá al interesado un plazo para -
que abandone el país, excepto si -
ha adquirido la calidad de inmi---
grado."

De igual forma, la Secretaría de Goberna--
ción puede negar la entrada al país a los extranje---
ros, así como prohibir su admisión, de conformidad -
a lo mandado en los artículos 37 y 38:

" Artículo 37. La Secretaría de Go
bernación podrá negar a los extran
jeros la entrada al país o el cam
bio de calidad o característica mi
gratoria por cualesquiera de los -
siguientes motivos, cuando:

I. No exista reciprocidad interna
cional;

II. Lo exija el equilibrio demográ
fico nacional;

III. No lo permitan las cuotas a -
que se refiere el artículo 32 de -
esta ley;

IV. Se estime lesivo para los in--
tereses económicos de los naciona
les;

V. Hayan observado mala conducta -
durante su estancia en el país o--
tengan malos antecedentes en el --
extranjero;

VI. Hayan infringido esta Ley o su
Reglamento;

VII. No se encuentren física o men
talmente sanos a juicio de la auto
ridad sanitaria;

VIII. Lo prevean otras disposicio
nes legales.

Artículo 38. Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional."

El artículo 41 establece las calidades -- que tienen los extranjeros en nuestro país:

" Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo -- con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante."

Se determinan los conceptos de no Inmigrante e Inmigrante en el artículo 42:

" No Inmigrante es el extranjero -- que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país -- temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. Turista. Con fines de recreo o -- salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II. Transmigrantes. En el tránsito -- hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta -- por treinta días.

III. Visitantes. Para dedicarse al -- ejercicio de alguna actividad lu--- crativa o no, siempre que sea ---

lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país -- hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual -- temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos -- traídos del extranjero, de las -- rentas que éstos produzcan o de -- cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas -- más.

IV. Consejero. Para asistir a a -- sambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar -- temporalmente funciones propias -- de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, -- improrrogables, con permiso de en -- tradas y salidas múltiples, y la -- estancia dentro del país en cada -- ocasión sólo podrá ser hasta de -- treinta días improrrogables.

V. Asilado Político. Para prote -- ger su libertad o su vida de per -- secuciones políticas en su país -- de origen, autorizado por el tiem -- po que la Secretaría de Goberna -- ción juzgue conveniente atendien -- do a las circunstancias que en ca -- da caso concurren. Si el asilado -- político viola las leyes naciona -- les, sin perjuicio de las sancio -- nes que por ello le sean aplica -- bles, perderá su característica -- migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que --

juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII. Visitante Distinguido. En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo es time pertinente.

VIII. Visitantes Locales. Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX. Visitante Provisional. La - -

Secretaría de Gobernación podrá autorizar, como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos -- con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza, que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

"Artículo 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado."

Los requisitos que deben llenar los extranjeros para internarse en el país de acuerdo con el artículo 62, son los siguientes:

" I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

- II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y
- VI. Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación. "

En lo relativo a la transmisión de bienes mediante testamento, tienen que acreditar ante el Notario Público, autoridad federal, local o municipal, los extranjeros su legal residencia en el país y comprobar su calidad migratoria, para estar en condiciones de llevar a cabo ese acto, encontramos casos de excepción en los cuales no se exige la comprobación del citado requisito. Se tiene un término de 15 días para dar el aviso a la Secretaría de Gobernación; de conformidad con lo mandado en el artículo 67 que a la

letra dice:

" Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios-públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. "

El artículo 72 de la misma ley obliga a todas las autoridades judiciales del país a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el caso de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presuntos responsables, y la resolución definitiva que se dicte.

Asimismo que los Oficiales del Registro Civil y los jueces en Materia Civil, comuniquen a la Secretaría de Gobernación los cambios o modificaciones del estado civil de los extranjeros, dentro de los 5 días siguientes a la celebración del acto, sentencia o aprobación del convenio de que se trate.

Por otra parte, la emigración corresponde a la Secretaría de Gobernación.

"Artículo 76...

I. Investigar las causas que deno puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y

II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos. "

Así también las personas que desean emigrar del país, se encuentran obligadas a llenar determinados requisitos, como lo previene el artículo 78 que es del tenor literal siguiente:

" Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos;

II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;

IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, -- sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y

V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia. "

En el país se lleva un registro de la población, y la Secretaría de Gobernación utiliza los procedimientos necesarios para ese efecto, de conformidad con lo que disponen los artículos 88 y 89:

" Artículo 88. La Secretaría de - Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias en el país.

Artículo 89. El Registro de Población e Identificación Personal, - tiene por objeto;

I. Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo;

II. Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;

III. Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero;

IV. Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública

con el propósito de constituir - un solo sistema elaborado científicamente; y

V. Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, - probatorio de los datos que contenga en relación con el titular. "

5.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Las disposiciones contenidas son de orden público y regula la entrada y salida de personas al país y las actividades de los extranjeros; lo anterior, de acuerdo a lo que previene el artículo 10. del reglamento que se analiza, que dice:

" Las disposiciones de este reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales."

Por otra parte, los extranjeros acreditarán su calidad migratoria cuando deseen internarse en territorio nacional, como lo señala el artículo 69:

" Los extranjeros que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondien-

tes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en -- sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley, deban ser previos a su admisión. "

De igual forma, los extranjeros deberán - presentar su documentación migratoria en la Oficina de Población del lugar de salida, de conformidad con lo que establece el artículo 70 que señala:

" Los extranjeros que pretendan - salir de la República presentarán su documentación migratoria en la Oficina de Población del lugar de salida, la cual verificará que la documentación se encuentra en vigor. En este caso, la propia Oficina anotará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si - ésta es definitiva, la Oficina -- recogerá la documentación migratoria y la remitirá al Servicio Central donde se cancelará y adjuntará al expediente del extranjero. - En el caso que un extranjero pretenda salir del país sin documentación o con documentación migratoria irregular, la Oficina de Población respectiva se comunicará con el Servicio Central por la -- vía más rápida, para que ésta resuelva lo conducente, y tomará, -

desde luego, las medidas que juzgue pertinentes en tanto se resuelve la consulta. Tratándose de salidas definitivas, el Servicio Central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular. En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

Se niega a los extranjeros la entrada o el regreso al país :

" Artículo 73. La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país o el cambio de calidad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la Ley, previos acuerdos generales cuando se trate de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI Y VII del mismo artículo, de conformidad con los siguientes supuestos:

I. Cuando sea lesivo para los intereses económicos de los naciona

les

II. Han observado mala conducta -- durante su estancia en el país o -- tienen malos antecedentes en o -- tros distintos, los extranjeros -- que:

a) Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito -- por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito internacional;

b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma -- trafiquen o los transporten; y

c) Ejerzan o hayan practicado la prostitución, la explotación, fomenten o pretendan la introducción -- de prostitutas al país.

III. Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

a) En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, 104, 107- y 118 de la Ley; y

b) El que hubiere sido expulsado del país.

IV. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de Población que el extranjero no se encuentra física o mentalmente sano.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en -- alguno de los casos establecidos -- en las fracciones del presente ar

título o el 37 de la Ley; y en el caso de la fracción IV del presente artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su -- opinión anterior. "

Se contienen los impedimentos legales para la salida del país de mexicanos y extranjeros de conformidad con el artículo 74, en los siguientes casos:

"I. Los prófugos de la justicia.

II. Los que se encuentran sujetos a proceso penal, salvo el caso -- que tengan autorización del tribunal que conozca la causa.

III. Los reos que estén gozando -- de libertad preparatoria o condicional a menos de que obtengan -- permiso de la autoridad jurisdiccional competente.

IV. Los que estén sujetos a arraigo judicial sin perjuicio de lo -- dispuesto en el artículo 109 de -- la Ley.

En los casos de arraigo ordenados por las autoridades judiciales -- que hayan sido notificados a la -- Secretaría, el juez requirente -- está obligado a notificar a la Se -- cretaria, en el término de tres -- días, cuando decreta el levanta--

miento respectivo, para que las - autoridades de Población tomen nota de que ha desaparecido el impedimento. "

El extranjero tiene un plazo de 15 días, - en su caso, para comunicar a la Secretaría que se han dejado de cumplir las condiciones a que estaba sujeta su estancia en el país; de acuerdo a lo que señala el artículo 79 que es el tenor literal siguiente:

" Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero, éste deberá comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origina. La Secretaría podrá, a su juicio, concederle un plazo para que abandone el país o para que se regularice. Igual obligación tendrán, conjuntamente, el extranjero y de quien dependa económicamente o esté a su servicio. "

Por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor se autoriza la admisión en el país del extranjero no Inmigrante, como lo previene el artículo 96:

artículo 96:

" Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como No Inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, quienes podrán delegar a los Jefes de los Servicios o al personal a que se refiere el artículo 54 la facultad para autorizar la internación de extranjeros en esta calidad. "

Para la obtención de la calidad de Inmigrado, el Inmigrante de acuerdo a lo que establece el artículo 124, requiere:

"I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciese así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

II. En la solicitud se señalará el número del expediente, domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que se carece de antecedentes policia-cos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está -

autorizado y se manifestará a las que pretende dedicarse.

III. La Secretaría practicará una investigación sobre los antecedentes y conducta del solicitante para los efectos de los artículos - 37 y 53 de la Ley.

IV. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

V. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentra fuera del país, dentro del plazo que señala la -- fracción I de este artículo y --- siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 56 de la Ley y 126 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al -- país. El interesado deberá presentarse a ratificar la solicitud -- que así se haya hecho, dentro de los quince días siguientes a su -- regreso al país. "

En el artículo 125 se regulan las reglas - para la tramitación de solicitudes para la obtención de la calidad de Inmigrado:

I. Se considerará que un Inmigrante tiene los cinco años de residencia a que se refiere el artículo 53 de la Ley, si durante ese lapso no se ausentó del país por más de dieciocho meses.

El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidades distintas a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado.

II. El Servicio Central estudiará los antecedentes del interesado; verificará que se haya cumplido con las condiciones que se señalaron; se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley.

III. En caso de que proceda otorgar al interesado la calidad de Inmigrado, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente asentándolo en el documento migratorio.

IV. toda declaración de Inmigrado se anotará en el Registro Nacional de Extranjeros.

V. Al obtener un extranjero la calidad de Inmigrado tendrá derecho a que se cancelen en su favor las garantías, que en su caso, hubiere otorgado.

VI. La declaración de Inmigrado -

es individual y sólo beneficia al extranjero expresamente mencionado.

VII. Al otorgar a un extranjero - la calidad de Inmigrado se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria y se ordenará la - devolución de los depósitos o la - cancelación del fideicomiso que - el rentista constituyó para la au - torización de Inmigrante. "

En el artículo 126 se encuentran las condiciones a las cuales queda sujeto el Inmigrado:

I.- Las limitaciones a sus actividedades, las fijará la Secretaría - en el mismo oficio en que se le otrorgue esta calidad y en el documento migratorio o en cualquier - tiempo mediante acuerdos de carácteter general.

II.- Deberá dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros cuando -- realice cualquier inversión de capital o suscriba o adquiera actiones o partes sociales de empresas constituidas conforme a las - Leyes mexicanas. Esto deberá hacersse dentro de treinta días siguientes a la celebración del acto.

III.- Podrá salir del país y en -

trar al mismo libremente; pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria.

IV. También perderá su calidad migratoria cuando en un lapso de -- diez años estuviera ausente por - periodos que sumen más de cinco años.

Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de - la declaratoria de Inmigrado. "

No se concede permiso para la adquisición-
de bienes inmuebles, derechos reales, acciones relati
vas a los mismos; a los Turistas, Transmigrantes, Vi-
sitantes Locales y Visitantes Provisionales. En cam-
bio, los Visitantes, Estudiantes, Visitantes Distin -
guidos, Consejeros y Asilados Políticos, hay casos ex
cepcionales en los cuales serán autorizados para ese-
fin, por la Secretaría de Relaciones; lo anterior es-
tá contemplado en el artículo 127 fracción I y II que
señala;

" En ningún caso se concederá a -
los No Inmigrantes a que se refie
ren las fracciones I, II, VIII y-
IX del artículo 42 de la Ley.

II. A los No Inmigrantes a que se-
refieren las fracciones III, IV,-

V, Y VII del mismo artículo, sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría. "

Tratándose de la adquisición de casas-habitación, en caso de que el permiso otorgado al Inmigrante no le impida la adquisición de Derechos sobre bienes Inmuebles, la fracción III del artículo 127 que dispone:

" A los Inmigrantes se les concederá para adquirir sus casas-habitación. Podrán ser igualmente autorizados para adquirir otros inmuebles, derechos reales, o acciones o partes sociales siempre que dichas operaciones no contraríen su condición migratoria. "

La Secretaría de Gobernación, puede conceder permiso para que los extranjeros adquieran la propiedad, derechos reales, acciones o partes sociales relativos a bienes inmuebles, con las modalidades que estime convenientes, de conformidad en lo que prevé la fracción V del referido artículo 127 que dice;

" Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere este artículo, cuya adquisición le esté limitada por este Reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés general. "

Por otra parte, cuando el extranjero haya adquirido en propiedad bienes inmuebles puede disponer de ellos, sin requerir de la Secretaría de Gobernación el permiso previo que se necesita, en términos del artículo 127 fracción VIII que expresa:

" Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría. "

Debe darse aviso a la Secretaría de Gobernación de aquellos actos en que intervengan extranjeros, dentro de los 15 días siguientes en que se hayan celebrado, mencionando los documentos con los cuales-

se acreditó su legal estancia en el país, y deberán abstenerse de dar su autorización, para el efecto de que existan irregularidades en la situación migratoria de los extranjeros, de conformidad con lo que previene la fracción I, del artículo 129 del Reglamento de que se trata, que señala lo siguiente:

" Los funcionarios y autoridades - que se refieren los artículos - 67 y 68 de la Ley, así como los - contadores públicos y corredores - de comercio, en los casos en que - ambos tengan fe pública, informa - rán a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca - de los actos y contratos que auto - rizen en que intervengan extranje - ros, mencionando los documentos - con que acreditaron su legal es - tancia en el país; pero se absten - drán de dar su autorización si - advirtieren irregularidades en la situación migratoria de los mis - mos extranjeros, las cuales comu - nicarán inmediatamente a la Secre - taría. "

Los Notarios Públicos, tienen facultad pa - ra calificar los casos urgentes en que debe llevarse - a cabo el otorgamiento de poderes, certificaciones y -

el testamento, sin necesidad de acreditar el extranjero su legal estancia en el país, imponiéndoles la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación la celebración de esos actos, lo anterior se encuentra establecido en la fracción II de la disposición legal a que se ha hecho referencia en líneas precedentes y que a la letra dice:

" Los Notarios Públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo. "

La certificación para el efecto de que los extranjeros lleven a cabo ante la autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio, está sujeta a las siguientes prevenciones:

" Artículo 133... I. Deberán solicitar a las autoridades de Población por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

- a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.
- b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

I. No Inmigrante:

- a) visitante;
- b) asilado político;
- c) estudiante;
- d) visitante distinguido.

2. Inmigrante; y

3. Inmigrado.

III. El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV. La certificación se expedirá - con validez de noventa días a partir de su fecha. "

6.- LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL

Se establece en esta Ley prohibiciones sobre propiedad inmueble, adquisición de dominio directo en la faja paralela a las fronteras o a las playas, en los términos del artículo 1o.

" Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cienkilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma faja. "

Por lo que hace a la materia sucesoria, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el permiso para que el extranjero adquiera derechos por herencia, que en su caso, prohíba la Ley; tal y como lo prevee el artículo 6o. de esta Ley:

" Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación-

y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe derecho de los que le están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se --- otorgará con la condición de --- transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo. "

En la parte conducente del artículo 8o. se advierte la sanción que se impone en caso de incumplimiento del artículo 6o.

"... La falta de cumplimiento de los artículos 4o. y 6o. dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados. "

7.- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Esta ley emanada del Congreso de la Unión - en su artículo 1o. establece, que el Servicio Exterior Mexicano es el órgano que representa al país en el extranjero, y el cual es del tenor literal siguiente:

" El Servicio Exterior Mexicano - es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de - representarlo en el extranjero -- y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y organismos y reuniones internacionales. "

Asimismo, se encuentran las facultades que tiene el Servicio Exterior Mexicano, en el artículo -- 3o. al expresar que:

" Corresponde al Servicio Exterior:

a) Promover, mantener y fomentar, de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismos internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, --

culturales, científicos y tecnológicos;

Por otra parte, el Presidente de la República, está facultado para designar a los embajadores y -- consules generales; lo anterior se contempla en el artículo 22 que dice:

" Sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y consules generales la hará el Presidente de la República, -- preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia categoría y antigüedad en las ramas diplomáticas y consular. "

8.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

En esta ley, se establecen disposiciones en las cuales se otorgan facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el efecto de que otorguen licencias a los extranjeros para que puedan adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones dentro de la República Mexicana. Así lo establece la fracción V del artículo 28, que señala:

"....Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos...."

Por otra parte, en lo concerniente a la legalización de firmas de documentos, la diversa fracción X dice:

"... Legalizar las firmas de los do
cumentos que deban producir efectos
en el extranjero, y de los documen-
tos extranjeros que deban producir-
los en la República... "

De lo anterior se desprende, que al ser lla-
mado un extranjero a heredar, requiere, para la adquisi-
ción del dominio de bienes inmuebles de la masa heredi-
tara, el permiso previo de la Secretaría de Relaciones-
Exteriores.

CAPITULO CUARTO

LA CONDICION JURIDICO CIVIL DE
LOS EXTRANJEROS EN LA DOCTRINA

1.- AUTORES EXTRANJEROS.

A) JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA

Para este autor, cuando habla de los derechos de los extranjeros menciona que los derechos de las personas se clasifican de la siguiente forma:

" Los derechos de las personas son de tres clases: derechos políticos, que son aquellos en cuya ejecución va envuelta parcialmente la soberanía, y consisten en la facultad de elegir y ser elegido. Estos derechos no se conceden a los extranjeros.

Derechos públicos o cívicos, son aquellos que ponen al individuo en relación con la sociedad, sin que haya ejercicio de la soberanía. -- Son los que la constitución, en su título 3o. llama "garantías sociales" y el código penal, "derechos individuales"; la libertad de prensa, el derecho de asociarse, la libertad de enseñanza, la libertad de industria, etc. Se conceden, en general, a los extranjeros:

pero respecto de ellos es posible establecer ciertas limitaciones: - v. gr., tanto nacionales como extranjeros gozan de la libertad de prensa, en general; pero los extranjeros no pueden figurar como directores de periódicos de carácter político, y es tan severa esta disposición, que su violación autoriza para considerar al extranjero como pernicioso, y, por ende, para expulsarlo del territorio patrio. " 50

Por otra parte, dice que los derechos civiles son:

"... los que pertenecen al hombre como hombre, los que emanan de la naturaleza humana misma: derecho de contraer matrimonio, derecho de adquirir y poseer bienes raíces, derecho de testar, etc. " 51

De igual forma, hace mención a que las legislaciones modernas consagran tres sistemas diferentes:

" El de la igualdad jurídica, el de la reciprocidad legislativa y el de la reciprocidad diplomática. " 52

50 Idem. págs. 119 y 120
 51 Idem. pág. 120
 52 Idem. pág. 120

B) ALFRED VERDROSS

Importante criterio es el de Alfred Ver ---
dross, cuando dice que se obliga a los estados a conce
der a los extranjeros un mínimo de derechos. Lo ante -
rior en los siguientes términos:

" Lo único que el Derecho Interna
cional impone a los estados es --
que concedan este mínimo, y por -
eso tienen la obligación de conce
der a los extranjeros el mínimo -
internacionalmente establecido --
aún cuando excepcionalmente su or
denamiento jurídico coloque a sus
nacionales por debajo de esta me
dida. " 53

Expone que los estados se obligan a respetar
a los extranjeros, en su dignidad humana al expresar --
que:

" Todos los derechos de los ex --
tranjeros que se funden en el De
recho Internacional común parten
de la idea de que los estados es
tán obligados entre sí a respetar
en la persona de los extranjeros
la dignidad humana. Y a ello se -
debe el que haya de concederles -
los derechos inherentes a una ---
existencia humana digna de tal --
nombre. " 54

53 Alfred Verdross. Derecho Internacional Público.
traducción Castellana de Antonio Truyol y Serra
Ed. Aguilar, Madrid 1955. págs. 296 y 297.

54 Ibidem pág. 297

Agrega:

" En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que diman^{an} de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse de principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales-relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor. " 55

C) FIORE PASQUALE

Este autor concibe que nuestro código ha --
igualado la condición del extranjero a la del nacio --
nal, respecto a los derechos civiles, expresa lo si --
guiente:

" Nuestro Código, no sólo ha igua
lado la condición del extranjero
a la del nacional en todo lo que
se refiere al goce de los dere --
chos civiles (art.3o.), sino que
además ha tomado en esto una lau
dable iniciativa procurando codi
ficar los principios según los --
cuales deben aplicarse las leyes
extranjeras y establecer algunas
bases para resolver los conflic -
tos de las legislaciones..." 56

D) MAX SORENSEN

Este autor en cuanto al tema que nos ocupa-

señala:

"...Las reglas de derecho internacional relativas a la condición de los extranjeros se derivan --- principalmente de la práctica estatal, que por cierto es variada. Además de este derecho internacional consuetudinario, los tratados de comercio o de establecimientobipartitos o multipartitos fre -- cuentamente contienen detalladas disposiciones sobre la materia. - Se han hecho intentos de codifica el derecho internacional en este campo, pero aparte de la Convención de la Habana sobre la condición de los extranjeros, de --- 1928 (132.LNTS,301), tales intentos no han tenido éxito..." 57

De igual forma, explica la alternativa que tienen los estados de prohibir la entrada de extranjeros en su país. Lo anterior en los siguientes términos:

"...Ningún estado tiene la obligación de admitir, a extranjeros en su territorio. El estado puede -- prohibir la entrada de extranjeros--

ros en su territorio o aceptarlos sólo en los casos y las condiciones que estime adecuado prescribir. Esto puede demostrarse con el exámen de las leyes inmigratorias de muchos estados, pocas de las cuales admiten a los extranjeros incondicionalmente. Por otra parte, casi ningún estado, aunque esté autorizado para hacer uso -- del derecho de excluir a los extranjeros, lo ejerce en toda su plenitud. Como cuestión práctica, ningún estado se encuentra inclinado a romper todo intercambio -- entre él y los otros países. " 58

Asimismo, agrega que en su mayor parte los estados admiten a extranjeros nacionales de otros esta dos contratantes:

"...Sobre la base de tratados de comercio y de establecimiento, e incluso hasta sin disposiciones de tratados. La determinación de las condiciones para la admisión de extranjeros que pueda considerarse -- conforme con sus intereses nacionales, es materia de Legislación Nacional. En la mayoría de los casos, se admite libremente sólo a ciertas clases de extranjeros tales como turistas o estudiantes, mientras que los inmigrantes quedan sujetos a regulaciones relativamente severas. " 59

58 Obra citada, pág. 460.

59 Obra citada, pág. 460

E) J.P. NIBOYET

Para este autor, también cada estado determina la condición de los extranjeros al decir que:

"...cada estado determina con absoluta soberanía en su territorio, la condición de extranjeros. Y decimos (en principio) porque esta regla no se admite más que con la reserva de un cierto mínimun, el cual se considera para infringir las reglas del Derecho de Gentes y para no exponerse a sus sanciones. Esta observación es tan evidente que apenas hay necesidad de insistir en ella. Ha sido además solemnemente recordada por el Tribunal-Permanente de Justicia Internacional y por el Instituto de Derecho Internacional..." 60

Además agrega, que ningún estado tiene derecho de impedir en su territorio la entrada a los extranjeros, al manifestar lo siguiente:

"...ningún estado tiene el derecho de impedir de una manera absoluta en su territorio la entrada a los extranjeros, ni de cerrar el país al comercio general. El régimen de capitulacio -

nes, no ha sido más que un procedimiento para adoptar la vida de los extranjeros a países de civilización muy diferente, asegurándoles las garantías indispensables que sin ese régimen no hubiesen podido obtener..." 61

En relación al aspecto internacional del -- problema de la condición de extranjeros, expresa:

" cada país es dueño de reglamentar dentro de sí, la condición de los extranjeros en la forma en -- que estime conveniente. Pero ningún país es libre, no obstante, - para proceder arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho de Gentes, es decir, del Derecho Común Internacional.." 62

61 Ibidem. pág. 27
62 Ibidem. pág. 123

2.- AUTORES NACIONALES.

A) CARLOS ARELLANO GARCIA

En lo concerniente a la condición jurídica del extranjero, nos dice este autor lo siguiente:

"... como tema complementario dentro del Derecho Internacional Privado, como " cuestión previa " no sólo está en relación con los llamados conflictos de leyes sino -- que también se vincula con la nacionalidad. Está en íntima conexión con el tema de la nacionalidad la condición jurídica de los extranjeros porque debe previamente determinarse quién es nacional y quién es extranjero. " 63

Asimismo, expone que si el estado tiene interés en aceptar muchos extranjeros dará facilidades, y al respecto expresa:

" El estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de su nacionalidad y difícil la situación de los extranjeros. Por el contrario, si el estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con

su propia población podrá mostrar
se más exigente para conceder su-
nacionalidad y más tolerante en -
cuanto a la condición de los ex -
tranjeros. " 64

B) MANUEL ROSALES SILVA

Señala el maestro Rosales Silva el conflicto de leyes que se puede suscitar en relación a la materia sucesoria, al exponer que:

" En materia sucesoria, en el sistema federal mexicano, suelen presentarse conflictos de leyes, con diversa graduación en el aspecto concubinario... Tratándose de sucesión intestada, "es la que se -- difiere por ministerio de la ley, -- a falta de disposiciones testamentarias válidas. " Así la concubina, con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal;... tiene derecho a heredar siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que haya hecho vida marital -- con el autor de la herencia durante cinco años por lo menos, anteriores a su muerte, o que haya tenido hijos con éste, aún cuando no haya cumplido dicho plazo.

2.- Que ni el autor de la herencia ni la concubina hubieren sido casados,

3.- Que el autor de la herencia haya tenido sólo a una concubina; teniendo varias ninguna hereda ". 65

65 Manuel Rosales Silva. La Institución Desconocida en materia de capacidad para heredar entre concubinarias en la sucesión legítima en algunas legislaciones civiles de los Estados de la República mexicana. Academia de Derecho Internacional Privado. 1983. pág. 4

C) AGUSTIN VERDUGO

Comentando los conflictos de leyes este autor dice que:

" Los conflictos de leyes personales no sólo son posibles, tratándose de extranjeros, sino también de nacionales que pertenecen a otro estado o departamento independiente de aquél en que la persona se encuentra o trata de hacer valer sus derechos, aunque ambos -- pertenezcan a la misma nación. Esto sucede muy frecuentemente en países regidos como el nuestro -- por el Sistema Federal... " 66

D) LEONEL PEREZNIETO CASTRO

Para este autor la condición jurídica de los extranjeros en México, es de carácter federal; y lo manifiesta cuando señala que:

"... La materia de la condición jurídica de los extranjeros, en México, es federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, según el Artículo 73, fracción XVI de la Constitución. La legislación en materia de condición jurídica de los extranjeros se encuentra un tanto dispersa, pudiendo mencionarse entre las principales disposiciones que regulan la materia, las de la Ley General de Población, la Ley de impuestos de migración, algunas disposiciones en materia de trabajo, etc. "... 67

Analizando el capítulo 10 de la Ley de nacionalidad y naturalización de 1934, este autor dice:

"... se resumen en las siguientes cinco disposiciones generales:
a) Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos

y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.

b) Únicamente en casos de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata, por tanto, de un derecho totalmente excepcional.

c) Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.

d) Se les otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga el pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

e) Finalmente, se les exenta de la presentación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten, sea necesaria en la población de su residencia. " 68

E) JOSE LUIS SIQUEIROS

El citado autor en relación al tema que nos ocupa da la siguiente conclusión.

" El estado civil de los extranjeros en México por lo que toca a los diferentes actos relativos a su adquisición, modificación o disolución, debe ser regido siempre por las leyes mexicanas entendiéndose por éstas últimas las legislaciones vigentes en el Distrito-Federal, territorios federales y Estados de la República, dependiendo de la jurisdicción territorial donde habite el interesado. " 69

En opinión del citado maestro José Luis Siqueiros, el estado civil de los extranjeros en nuestro país se encuentra regido por las legislaciones mexicanas.

Además agrega que:

"... el estado y capacidad de los extranjeros debe regirse por las leyes civiles, vigentes en el lugar donde habitan en la República... Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o

restringir esos derechos facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales, pero de ello no se desprende que las mismas legislaciones estatales, sean incompetentes para regir los actos relativos al estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se verifiquen o entablen en sus respectivas entidades. " 70

De lo anterior se desprende que el citado maestro sostiene en su criterio lo establecido por el artículo 50 de la Ley de nacionalidad y naturalización, al expresar que " solo la ley federal puede modificar los derechos civiles que gozan los extranjeros... "

Por otra parte, en tratándose de la competencia de los tribunales mexicanos para conocer de los divorcios de los extranjeros que hayan celebrado matrimonio fuera del país, señala lo siguiente:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo interpuesto por María Cristina -- Borbón de Patiño, invocando la doctrina territorial contenida en el Código Civil, confirmando la aplicación de las leyes mexicanas

en punto a la posibilidad de disolver un matrimonio contraído -- por extranjeros fuera del país, -- siempre que uno de ellos se hubiera domiciliado en él, antes de intentar la acción de divorcio contra el cónyuge ausente, fundada en la causal de abandono de hogar... " 71

F) ALBERTO G. ARCE

Criterio importante es el de Alberto G. -- Arce, en relación a la condición de los extranjeros, -- al referirse al mínimo de derechos que deben reconocerseles; así como de los estados que no los reconocen lo cual lo manifiesta de la siguiente manera:

"... Todos los estados tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente -- abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los estados -- que no reconocen ese mínimo, se colocan evidentemente fuera de la comunidad internacional. No puede sostenerse en la actualidad el derecho absoluto de los estados, para cerrar por completo su territorio a la influencia extranjera -- sistemáticamente, y para rehusar la recepción de extranjeros en su territorio. La violación de estos principios, por parte de un estado, provoca las represalias de -- parte de los demás y esas represalias pueden llegar como ha sucedido en ciertos casos, hasta a la guerra. " 72

El derecho interno, el propio autor señala que fija y determina la condición de los extranjeros - en cada estado:

"..Pero ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, - que se imponen independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874." 73

Agrega este autor que las legislaciones de los distintos países se clasificarán así"

"... 1o. Los que conceden a los extranjeros el goce de derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.

2o. Sistema de la reciprocidad diplomática. Consiste en asegurar a los extranjeros, el goce de los derechos que estén asegurados por reciprocidad en tratado diplomático. Al parecer, el sistema es justo, pero es muy severo, porque si falta al tratado, la condición del extranjero es precaria.

3o. Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho. Consiste en que se dé a los extranjeros el mismo derecho que su legislación na--

cional conceda a los nacionales.- Es un sistema algo mejor, ya que establece un equilibrio y no lo liga a tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran.

4o. Sistema de la asimilación con los nacionales. Algunos países -- proclaman la asimilación del extranjero a los nacionales, en el terreno del goce de los derechos-privados. En principio, todos estos derechos deben concederse --- cuando no se restrinja su uso expresamente. Este sistema es a veces el de las legislaciones más modernas, pero con las limitaciones que antes hemos dicho. " 74

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO PARTICULAR DE LA CONDICION
JURIDICO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS

1.- REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto, hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Lo anterior lo expresa Ignacio Galindo Garfias así:

"... El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad, Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil. " 75

Por otra parte, Rafael de Pina explica el Registro del Estado Civil:

"... El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción. Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente." 76

Agrega, que los libros que se llevan son --

siete:

"... El primero, de Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos; el segundo, de Actas de Adopción; el tercero, de Actas de Tutela y de Emancipación; el cuarto, de Matrimonio; el quinto, de Divorcio; el sexto, de Actas de Fallecimiento; y el séptimo, de Actas de Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad para administrar bienes..." 77

El Registro Civil es una institución cuyo objeto es hacer constar de una manera auténtica todos-

76 Ob. cit. pág. 231

77 Idem. pág. 232

los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública. Funciona en un sistema de publicidad que permite al Estado controlar los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

Los funcionarios encargados del Registro se llaman oficiales del Registro Civil. Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. En un sentido estricto podemos decir que son las relaciones fehacientes, extendidas y autorizadas de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas. Las actas del Registro Civil son documentos solemnes, pues sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros y por los funcionarios que la ley ordena.

Las acciones de Estado Civil de acuerdo al artículo 24 del Código de procedimientos civiles para-

el Distrito Federal, tienen por objeto cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, etc. al expresar lo siguiente:

"... Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador. "...

Tratándose del ejercicio de acciones personales o del estado civil será juez competente el del domicilio del demandado, lo anterior se encuentra contemplado en la fracción 10 del artículo 156, del Código de Procedimientos Civiles.

"... Es juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilio, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer;

a) De las acciones de petición -- de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, -- rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del -- deudor;

VIII. En los actos de jurisdic -- ción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a -- la tutela de los menores e incapa citados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el -- del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimo -- nio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias -- conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del -- domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, -- el tribunal del domicilio conyu -- gal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. "

El estado civil de las personas se comprueba únicamente con las constancias del Registro Civil, en términos del artículo 39 del Código Civil que dice:

"...El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados -- por la ley. "

Así también, se limita el alcance de lo estipulado en el referido artículo 39, al establecerse en los artículos 341, 342 y 343 lo siguiente:

" Artículo 341.- a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, in completas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.- En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba -- por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante -- graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutili-

zado y existe el duplicado, de és te deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes;

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo - 361. "

Es preciso considerar que la omisión de -- los requisitos que el artículo 41 del Código señala -- para los libros en que se extiendan las actas del Registro Civil, no afecta a la validez de estas últi -- mas, así como a la eficacia y existencia del estado -- civil que conste en tales documentos, ya que dichos -- requisitos no son esenciales. A este respecto, se di -- ce en el artículo 47 que los vicios o defectos que ha -- ya en las actas sujetan al oficial del Registro a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pe -- ro, cuando no sean substanciales, no producirán la nu -- lidad del acto, salvo que judicialmente se pruebe la -- falsedad de éste.

La forma de las actas a que hace alusión -- la disposición legal que antecede, se prevee en el di -- verso artículo 36.

De igual forma, las actas del Registro Ci -- vil sólo se pueden asentar en las formas citadas en --

líneas precedente, de conformidad con el artículo 37- del código a que se ha hecho referencia.

En caso de no existir registros, o que se hubieren extraviado el artículo 40 dice:

"... Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos." 78

Las personas que intervienen en las actas del Registro Civil dice el Dr. Galindo Garfias son;

- " 1.- El juez del Registro Civil
- 2.- Las partes que son las personas de cuyo estado se trata.
- 3.- Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.
- 4.- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (Médico y parteras).
- Los interesados deben ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil. "

El artículo 11 de la Constitución General de la República, establece el derecho que tiene el extranjero y nacional para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, -- salvoconducto u otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho está subordinado a las limitaciones impuestas, por las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país, establecidas en los artículos 60, 61, 62, 67- y 68 de la Ley General de Población.

Cabe anotar que, en materia de Registro Civil, respecto de extranjeros los agentes consulares -- del país del que procedan los extranjeros pueden desempeñar funciones relativas al mencionado Registro Civil.

En este sentido, es de hacerse el señalamiento de que, la Convención de Viena sobre Relaciones consulares, que fué ratificada por México el 16 de Ju-

nio de 1965, y que se publicó en diario oficial de 11- de septiembre de 1968, hace referencia a esas funcio - nes consulares en el inciso f) del artículo 5, al esta - blecer lo siguiente:

" f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario del registro-civil y en funciones similares y e - jercitar otras de carácter admini - strativo, siempre que no se opongan las leyes y Reglamentos del Estado receptor;...".

Por otra parte, respecto de actos de regis - tro civil que los extranjeros realizan en territorio - nacional, es de señalarse que si el extranjero no tie - ne una estancia conforme a la ley en territorio nacio - nal, está impedido para presentarse ante el juez del Re - gistro Civil.

En efecto, sobre este particular el artícu - lo 68 de la Ley General de Población establece una - - trascendental limitación que impide que los extranje - ros de estancia irregular en territorio nacional pue - dan realizar actos del estado civil.

De manera literal reza el precepto respecti

vo:

" Los jueces ú oficiales, del Re-
gistro Civil no celebrarán nin-
gún acto del estado civil en que
intervenga algún extranjero, sin
la comprobación previa, por par-
te de éste, de su legal estancia
en su país.

Tratándose de matrimonio de ex -
tranjeros con mexicanos, deberán
exigir además la autorización de
la Secretaría de Gobernación. "

" En todos los casos deberá asen-
tarse la comprobación, a que se-
refiere este artículo y darse a-
viso a la Secretaría de Goberna-
ción del acto celebrado. "

De lo anterior, en relación con extranjeros
es de concluirse que, un extranjero en México, cuya es-
tancia no sea legal, no puede ir ante un juez ú ofi --
cial del Registro Civil por lo que, primero deberá re-
gularizar su documentación migratoria y después ir an-
te el oficial o juez del Registro Civil.

En cuanto a extranjeros, debe hacerse refe-

rencia al hecho de que los extranjeros residentes en el Distrito Federal están sujetos a la jurisdicción de los jueces del Registro Civil, tal y como se desprende del artículo 35 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

" En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción matrimonio, divorcio administrativo y -- muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o -- que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. "

Por otro lado, vamos a señalar, que los mexicanos, en el extranjero, también pueden realizar actos del Registro Civil, ya que ésta es una de las facultades que tienen los jefes de las oficinas consulares, de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Exte --

rior Mexicano, que en su artículo 47 fracción c nos dice:

" Corresponde a los jefes de oficinas consulares: Ejercer dentro de los límites que fije el reglamento funciones de jueces del Registro Civil."

Esto en concordancia con el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, que en su artículo 93 nos señala:

" Los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos -- del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el ex -- tranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores. "

2.- MATRIMONIO

Del latín matrimonium. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

... acto jurídico, institución y estado general de vida-, además se habla de: matrimonio-contrato, -matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado - quien impone el régimen legal del matrimonio y los con-

sortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto actual. 79

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, conceptúa el matrimonio como un acto solemne al señalar que:

"... La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes, dirigida a establecer entre sí un consortio omnes vitae, es decir, una vida en común, en forma permanente." 80

Por otra parte, dice cual es la finalidad de la celebración del matrimonio, lo anterior en los siguientes términos:

"... Por medio de la celebración del matrimonio, el juez del Registro Civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que al matrimonio atribuye el Estado." 81

79 Idem. pág. 149
80 Ob. Cit. pág. 503
81 Ibidem. pág. 504

Rafael de Pina, considera el matrimonio desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil, cuando señala que:

"... Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer." 82

Además agrega que el matrimonio es:

"... una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como institución natural... Se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad y, por tanto, de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.

... El matrimonio no es simplemente un contrato, sino "el contrato más antiguo que existe entre los-hombres pues que siendo la causa-de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la-humanidad. " 83

Como regla general de aplicación de las - normas establecidas por los artículos 12, 13 y 15 de nuestro Código Civil, podemos afirmar que el matrimonio de los extranjeros domiciliados o transeúntes en México, han de regirse por las leyes del país.

El artículo 146 del Código de que se trata ordena que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Asimismo, se regula en los preceptos 101 - al 103, la forma mediante la cual debe celebrarse el matrimonio y los cuales son del tenor literal siguiente:

" Artículo 101.- El matrimonio se

celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil. "

" Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio. y si están conformes. los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. "

" Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior; . "

Los requisitos formales que debe contener el acta de matrimonio, dice el Doctor Ignacio Galindo Garfias son los siguientes:

- " A) En el acta de matrimonio debe hacerse constar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de que no habiendo alcanzado la edad de los 18 años, en el día de la celebración del matrimonio se cumpla con el requisito de que concurra, con la voluntad de los pretendientes, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, para que pueda celebrarse el matrimonio.
- B) Asimismo, en el acta se hará constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de éstos o de los abuelos o tutores o a falta de unos y otros, el del juez de lo Familiar, de la residencia del menor.
- C) Se hará constar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa de éstos.
- D) Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, de que el matrimonio se celebrará bajo régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.
- E) Habrá de contener el acta los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el ac

to y si son parientes de los -
pretendientes, se indicará en-
qué grado y en qué línea.

- F) En el acta se insertará final-
mente la constancia de que se
cumplió con las solemnidades y
formalidades a que se refiere
el artículo 103 del Código Ci-
vil." 84

A Falta de alguno de los citados requisi -
tos de forma, procede la nulidad de matrimonio; lo an-
terior lo expresa en los siguientes términos:

"... Puede quedar superada. Así --
por ejemplo, la minoría de edad, -
que es causa de nulidad del matrimo-
nio, sólo puede invocarse por --
las personas que deben dar su auto
rización para celebrarlo y caduca-
dentro del término de 30 días, con
tados desde que tengan conocimien-
to del matrimonio. Vencido este --
término, cesa esta causa de nuli -
dad. " 85

En la legislación mexicana se encuentran -
normas relativas al matrimonio de los mexicanos en el-
extranjero, en el caso de que éstos regresen a la Repu
blica; a este respecto el artículo 161 dice:

84 Ibidem. pág. 507

85 Ibidem. pág. 507

" Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en -- que se domicilien los consortes,. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo-- producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción. "

Es también de aplicación en el tema que -
nos ocupa El artículo 68 de la Ley General de Población que dice:

" Los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. "

Podemos advertir del artículo 35 de la Ley

de Nacionalidad y Naturalización que, el matrimonio -
contraído por extranjeros en el interior de la Repú -
blica, que tenga domicilio en la misma, además que a -
crediten su legal estancia no tiene problema en lo --
concerniente a su aplicación, cuando se trata de di -
vorcio ante autoridad administrativa. Sin embargo, en
lo que respecta a matrimonios contraídos fuera del --
país, suponemos que se está otorgando competencia a -
la autoridad administrativa para conocer del divorcio
o nulidad de matrimonio de los extranjeros, lo que --
trae como consecuencia, un desacierto, porque tratán -
dose de estas materias solo es competente la autori -
dad judicial, por encuadrar en lo que el Código de --
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regu -
la como materia de las acciones del estado civil en -
el artículo 24.

La muerte también disuelve el vínculo matrimonial, de
tal manera que el cónyuge superviviente queda en apti --
tud de contraer nuevas nupcias.

Se considera que son mexicanos por naturalización de conformidad con lo ordenado en el artículo 2, fracción II de la citada ley, la mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio de la república, previa solicitud del interesado mediante la cual haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18.

" Artículo 17.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renuncias y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de-

naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y -- protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

" Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización -- tiene algún título de nobleza o -- otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseer lo y de usarlo."

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente. El extranjero que adquiere la nacionalidad mexicana en las anteriores condiciones, aún después de disuelto el vínculo matrimonial, conservará esa nacionalidad, ahora bien, cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos -- o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia

legal en el mismo, y en cambio si se disuelve el vinculo matrimonial o dejan de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, los extranjeros perderán la calidad migratoria que hablan adquirido, y se le concederá un plazo para que abandone el país, hecha excepción cuando adquirióla calidad de inmigrado. Lo anterior lo previene el articulo 39 de la Ley General de Población.

Atención muy especial requiere, en materia de matrimonio de extranjeros, lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Población, cuando expresamente se alude a la exigencia en el sentido de que, -- cuando los extranjeros se casan con mexicanos, deberán requerir que se les exhiba la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior significa que no deberá un juez u oficial del Registro Civil casar a un mexicano o mexicana con presunto cónyuge extranjero si no hay una - autorización previa otorgada, por la Secretaría de Go-

bernación.

Desde otro ángulo, es de señalarse que el matrimonio es muy importante en materia migratoria, ya que un extranjero puede, en virtud del matrimonio, pretender obtener la calidad migratoria de inmigrante que previene el artículo 44 de la Ley General de Población, dentro de la característica migratoria de "familiar" a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley General de Población.

Un familiar es el que se interna para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Ahora por otra parte, es de señalarse la -- gravedad de una conducta de un mexicano o mexicana que se casara con un extranjero para defraudar las leyes migratorias y permitir la estancia del extranjero en el país, pues, tal conducta esta sancionada corporal --

mente. Esto se desprende del artículo 107 de la Ley General de Población que determina:

" Se impondrá pena hasta de 5 -- años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00 al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero -- sólo con el objeto de que éste -- pueda radicar en el país, acogien -- dose a los beneficios que la ley -- establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al ex -- tranjero contrayente. "

Ya para concluir el tema debemos de señalar que también los mexicanos se pueden casar en el extranjero, ya que una de las funciones del Servicio Exterior Mexicano, es servir como juez del Registro Civil en el Extranjero esto nos lo señala el artículo 47, fracción C , de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, apoyado además en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que nos dice:

" Los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos -- del Código Civil para el Distrito

Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores. "

3.- DIVORCIO

Para Ignacio Galindo Garfias , el divorcio -

es:

"... la ruptura de un matrimonio-válido, en vida de los esposos, -- decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.... La voz latina divortium, evoca la idea de separación - de algo que ha estado unido. " 86

Desde el punto de vista jurídico expresa - -

que:

" La disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada -- cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los conyugales, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existen -

cia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese concenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento). " 87

Por su parte, Rafael de Pina, señala que:

"... La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido-jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y -- por una causa determinada de modo expreso. " 88

Además agrega, que puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista y que conocen dos clases de divorcio, lo anterior en los siguientes términos:

"... El moral, el filosófico, el religioso, el social, el jurídico ... el vincular (divortium quoadvinculum), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (sepa

87 Ob. Cit. págs. 575 y 576

88 Idem. pág. 340

ratio quoad thourum et mensam), -
calificado de menos pleno. " 89

En relación con el divorcio de los extranjeros en México, también son aplicables los artículos 12, 13 y 15 Del Código Civil vigente en el Distrito Federal., aún cuando la inobservancia de la ley nacional de los contrayentes pueda producir que los divorciados en nuestro país tengan un estado civil diferente en otras naciones.

En el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece, que el Código Civil para el Distrito Federal es aplicable al decir -- que:

" Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

El artículo 266 del Código Civil para el -- Distrito Federal define al divorcio de la siguiente manera:

" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer o ----tro. "

Podemos distinguir que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario, precisando que el primero a su vez se subdivide en administrativo y judi -- cial.

El divorcio voluntario es aquél que solici-- tan ambos cónyuges, sin atender a causa específica alguna, más que su mutuo consentimiento.

Esta peculiar forma de disolver, el matrimonio puede hacerse valer en dos procedimientos distin -- tos:

En la vía administrativa atendiendo al artículo 272 del código multicitado, de acuerdo a los si -

güentes requisitos:

" Cuando ambos consortes conven - gan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal. si bajo ese ré gimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Re gistro Civil del lugar de su domi cilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiestarán de una manera términante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, pre-- via identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez -- del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anota--- ción correspondiente en la del ma trimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surti rá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han li - quidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las pe nas que establezca el Código de - la materia.

Los consortes que no se encuen -
tren en el caso previsto en los -
anteriores párrafos de este arti -
culo, pueden divorciarse por mu -
tuo consentimiento, ocurriendo al
juez competente en los términos -
que ordena el Código de Procedi -
mientos Civiles. "

En caso de no cumplir tales formalidades,-
se procederá a la tramitación del divorcio por la vía
judicial mediante la presentación de la demanda co --
rrespondiente, a la que deberá adjuntarse el convenio
exigido por el artículo 273 del Código Civil fijando-
los siguientes puntos: Guardar y alimentación de los
hijos, administración de los bienes de la sociedad --
conyugal y bases de su liquidación, alimentación de -
los cónyuges, por último habitación de cada consorte-
durante el procedimiento. En estas condiciones se a-
nexan las copias de las actas correspondientes y con-
apoyo en los artículos 675 y siguientes del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se -
continúa:

" Artículo 675.- Pasados cuatro - meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia."

" Artículo 676.- Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos."

" Artículo 682.- Si son varios -- los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. "

Por otra parte, el menor de edad necesita de un tutor especial para que proceda el divorcio por mutuo consentimiento, tal y como lo dispone el artículo 677 del Código invocado.

Pasemos ahora al divorcio contencioso o necesario; éste se solicita por uno de los cónyuges contra el otro, porque existe una de las causas estable-

cidas por la ley, sin incluir el mutuo acuerdo; esta modalidad y el divorcio voluntario judicial, se tramitan por el juez de lo familiar competente, a diferencia del administrativo, gestionado ante el juez del Registro Civil facultado jurídicamente para conocer del asunto.

En efecto la causal invocada deberá estar comprendida dentro de las que contempla el Código Civil a saber:

" Artículo 267.- Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental-incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia-legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que

- se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar -- previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo-168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería pu-

nible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, in dependientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Ahora bien el Código en cuestión que admite la separación de cuerpos sin llegar al divorcio vincular, cuando uno de los cónyuges contrae alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, o cuando se vea afectado de impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

" Artículo 277 El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. "

La legislación mexicana hubo de comprobar, en materia de divorcio de extranjeros el fraude a la ley, ya que, venían extranjeros para evadir su ley nacional y se divorciaban "al vapor". Ante esta situación el legislador mexicano emitió el texto actualmente vigente del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Y demás preceptos complementarios, en la Ley General de Población y su reglamento.

Sobre este particular, se emitieron opiniones doctrinales:

W. Goldschmidt expresa lo siguiente:

" La existencia del fraude a la ley produce el efecto de su propia ineficacia. La norma indirecta resulta inaplicable a los hechos artificialmente creados; pero ello queda aplicable a los hechos reales."90

Miaja de la Muela se refiere a la impedición de realización de un acto lícito "cuando el encargado de autorizarlo percibe claramente la produc --

ción de un resultado antijurídico". Considera el propio autor que, en el Derecho Internacional Privado, -- "ante una conexión fraudulenta, cabría también la prevención y la represión. La primera en el país en que el acto fraudulento va a realizarse, en virtud de la especial calidad de la persona antes conectada con una legislación prohibitiva de aquel acto, aunque éste sea lícito allí donde va a ser realizado para quienes siempre han sido sus nacionales. Aunque este procedimiento sea teórico y prácticamente preferible a una declaración posterior de nulidad, no suele ser puesto en obra: tan sólo se concibe en un Estado con pluralidad de legislaciones, como es el caso de los Estados Unidos con la Uniform Marriage Evasion Act', en la que se conjuga el método preventivo con el represivo en materia de matrimonio y divorcio." 91

Sobre el mismo tema, agrega Miaja de la Muela: " Lo normal es que el país en que el acto se realizó no tenga preocupación alguna por la procedencia de la persona que ejercita un derecho concedido por sus -

leyes, y cuyo normal resultado es conforme también con la letra y el espíritu de éstas. Es el país de cuyo ordenamiento jurídico se evadió el interesado en el negocio fraudulento el que puede tener interés más tarde - en declararle nulo." 92

Por su parte, Niboyet hace una clasificación de los efectos de la intervención de la noción del - fraude a la ley, desde el punto de vista de los países relacionados con ese fraude a la ley. Así se refieren a los efectos del fraude a la ley en el país cuya ley se invoca a consecuencia del fraude, en el país defraudado y en terceros países.

Respecto al país defraudado, considera Niboyet que no se va a anular el acto realizado para defraudar la ley, únicamente se le va a negar al fraude a la ley la posibilidad de producir ciertas consecuencias jurídicas. Por ejemplo, en el caso de la princesa Beaufremont, no se declaró nula su naturalización alemana, únicamente se rechazó su divorcio y su segundo -

matrimonio.

Respecto al país cuya ley se invoca para -- realizar el fraude a la ley, sugiere Niboyet que: " El respeto que se debe la soberanías debiera incitarles a poner términos a los fraudes... "

En cuanto a terceros países, el juez del -- tercer país deberá respetar la ley imperativa violada, ya que ésta sería la ley competente, nos dice Niboyet. ⁹³

Ya superada la situación anómala de nuestro derecho vigente, podemos aludir a lo siguiente:

El artículo 35 hoy vigente de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone expresamente:

" Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con -- las siguientes normas:
I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por -- las disposiciones del Código Civil para el Distrito y territorios federales, en Materia Común,

y para toda la República en Ma --
teria Federal.

II.- La competencia, por razón --
del territorio, no será proroga-
ble, en ningún caso, en los jui -
cios de divorcio o nulidad de ma-
trimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o admi-
nistrativa dará trámite al divor-
cio o nulidad de matrimonio de --
los extranjeros, si no se acompa-
ña la certificación que expida la
Secretaría de Gobernación de su -
legal residencia en el país y de-
que sus condiciones y calidad mi-
gratoria les permita realizar tal
acto. "

Según lo dispuesto por el primer párrafo de
la fracción II, la competencia territorial no es pro--
rrogable, en los juicios de divorcio o nulidad de ma--
trimonio de extranjeros. Esto significa que constituye
una excepción a la regla general de que la competencia
territorial es prorrogable.

Por otra parte, según el segundo párrafo de
la fracción II del artículo 35 de la Ley de Nacionali-
dad y Naturalización, para un procedimiento de nulidad
de matrimonio, o para un procedimiento de divorcio, --

constituye el requisito de procedibilidad, la certificación que expida la Secretaría de Gobernación.

Decimos, porcedimiento de divorcio y no juicio de divorcio porque en ciertas hipótesis existe el divorcio administrativo.

La certificación de la Secretaría de Gobernación atiende a las siguientes exigencias, según el propio artículo 35 fracción II párrafo II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Legal residencia del extranjero, en el país;
- b) que sus condiciones le permitan realizar el divorcio o nulidad del matrimonio;
- c) que su calidad migratoria le permita realizar tal acto.

Prácticamente el artículo 69 de la Ley General de Población reproduce el artículo 35 con las mismas exigencias, por lo que, nos limitamos a su reproducción literal:

" Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto. "

Es grave no acatar la exigencia de la certificación de Gobernación, ya que el incumplimiento del precepto se castiga con destitución de empleo y con pena corporal. Al respecto, reproducimos literalmente el artículo 119 de la Ley General de Población:

" Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes -- distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa -- hasta de \$ 10,000.00 o ambas, a juicio del juez, quedando desde --

luego separado de sus funciones - al dictarse el auto de sugesión a proceso. "

Conviene anotar, que ya se expidió la disposición reglamentaria respectiva en el Reglamento de la Ley General de Población, para regular la certificación de la Secretaría de Gobernación. Dispone textualmente el artículo 133 del citado Reglamento:

" La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I.- Deberán solicitarla a las autoridades de Población por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

II.- Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posea la calidad y características migrato

rias siguientes:

1.- No inmigrante:

- a) visitante;
- b) asilado político;
- c) estudiante;
- d) visitante distinguido.

2.- Inmigrante; y

3.- Inmigrado.

III.- El solicitante acompañará - su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

IV.- La certificación se expedirá con validez de noventa días a par tir de su fecha.

En los términos del artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Población, en virtud del di vorcio cambia el estado civil de los extranjeros y en todos los casos de cambio del estado civil de los ex - tranjeros debe darse aviso al Registro Nacional de Ex - tranjeros de la Secretaría de Gobernación, así lo de - termina el tercer párrafo del artículo 149 del Regla-- mento General de Población que dice:

" En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, - los jueces u oficiales del Regis - tro Civil remitirán copia certifi cada del acta y, en su caso copia certificada de la resolución judi cial. Tratándose de defunción, --

enviarán copia certificada del acta correspondiente, acompañada de la documentación migratoria de -- que haya sido titular el extranjero. "

4.- NACIMIENTO.

Tratando el tema que nos ocupa, El Doctor - Ignacio Galindo Garfias dice que la personalidad se ad - quiere desde antes del nacimiento de la persona, de - conformidad con lo establecido en el párrafo primero - del artículo 22 del Código Civil; lo anterior en los - siguientes términos:

"... No obstante, el precepto legal mencionado establece que an - tes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene - por nacido para los efectos decla - rados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauteri - na, entra bajo la protección de - la ley.

Es necesario pues, fijar el senti - do de esa disposición legislati - va, que puede ser interpretada co - mo si la personalidad se adquirie - ra antes del nacimiento de la per - sona. " 94

Únicamente a partir del nacimiento se ad -- quiere la capacidad jurídica, al efecto dice el citado autor que:

"... El nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento - no se produzca con determinados - requisitos (de los cuales des -- pués se hablará) no ha adquirido aún personalidad. El Derecho conserva en su favor, los derechos - que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir -- del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, - pueda ser designado válidamente - heredero, legatario o donatario, - si llega a adquirir personalidad, después de nacido. " 95

Agrega que:

"... El Derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por - la ley (el nacimiento); pueda - adquirirlos definitivamente. De - la misma manera, y para proteger la vida del feto, el Derecho penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible. " 96

Finalmente, dice que un ser a pesar de ha -

95 Idem. pág. 310

96 Ibidem. pág. 310 y 311

ber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona cuando adquiere vida propia.

Se reitera que la Institución del Registro Civil, es un órgano del Estado que se encarga de autorizar los actos del estado civil, y por ende, entre otras cosas extender las actas correspondientes al nacimiento, de conformidad con lo que prevee el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:

Las declaraciones de nacimiento y la obligación que tienen de declararlo el padre y la madre o cualquiera de ellos, lo contemplan los artículos 54 y 55 que son del tenor literal siguiente:

" Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido. "

" Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el pa-

dre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, - los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en - que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, - tienen obligación de dar aviso -- del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinti - cuatro horas siguientes, La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas - legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

La autoridad municipal será la encargada - de hacer las veces de juez del Registro Civil, en el caso en que no se encuentre, éste, como lo establece el artículo 57 que dice:

" En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponde, para que asiente el acta."

En los preceptos legales 58 y 59 del invocado Código, se expresan los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, que en su orden establecen:

" Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido,

el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60- y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los -- progenitores o los dos apellidos-- del que lo reconozca."

" Artículo 59.- Cuando el nacido-- fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la -- presentación. "

En los casos en que el hijo haya sido procreado fuera del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 que a la letra dice:

" Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, - se pondrá en el acta que el pre -

sentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres que hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento, no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la nacionalidad puede adquirirse por nacimiento o por naturalización de acuerdo a las siguientes hipótesis:

" Artículo 30.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos, sean de guerra o mercantes. "

Son mexicanos por naturalización:

" I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

El artículo 33 de la Carta Suprema señala - que son extranjeros los que no posean las calidades de terminadas en el artículo anterior. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de esta Constitución, sin embargo el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad de hacer abandonar el territorio de la república y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; así mismo los extranjeros no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

De acuerdo a los que dispone la fracción II del artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son mexicanos por nacimiento, los que nazcan -

en el extranjero, de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana; son mexicanos por nacimiento - los que nazcan en territorio de la república, o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; lo anterior se establece en la fracción I y III del dispositivo legal mencionado, Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que tengan su residencia en territorio nacional; o pudiendo optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. La adopción no tiene como consecuencia para el adoptado el cambio de nacionalidad, así lo establece el artículo 52 de la citada ley.

El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización, prevee, que las personas que conforman a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro estado les haya atribuido una nacionalidad extranjera, pueden renunciar a la primera an

te la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o a través de un representante diplomático o consular-mexicano, siempre que lo hagan por escrito y lleven --plenamente los siguientes requisitos:

Renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio nacional, de consules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones ofi --ciales por sus gobiernos, previa solicitud ante la Se--cretaría de Relaciones Exteriores al cumplir la mayor, ead y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres sigan la nacionalidad de éstos.

El artículo 29 de la invocada Ley, equipara en todos sus derechos y obligaciones, con el nacional, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes exigen la nacionalidad--por nacimiento, solo en caso de que hubiere nacido --dentro del territorio nacional y su naturalización se--hubiese efectuado conforme a la fracción II del artícu

lo 2 .

La referida ley establece dos clases de naturalización: ordinaria y privilegiada tal y como lo señala el artículo 21 que dice:

" Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

(La frac. IV derogada por Decreto de 27 de dic. de 1974 publicado en el Diario Oficial el 31 de dic. del mismo año.)

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen;

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan -

su residencia en la República:
 VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen."

Para adquirir la nacionalidad mexicana, debe el extranjero probar ante el juez de Distrito los siguientes hechos; de acuerdo a los previsto en el artículo 12 de la ley en cuestión:

" I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir;

IV.- Que sabe hablar español;

V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8º., o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones."

En los términos del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, puede darse el caso de que quienes podrían ser considerados mexicanos por nacimiento, . Por haber nacido en territorio nacional o por ser hijos de padres mexicanos, (aunque hallan nacido en el extranjero), opten por su nacionalidad extranjera y no obtengan certificado de nacionalidad mexicana. La carencia del certificado de nacionalidad mexicana impide que se ejerzan derechos que están reservados, por la ley a mexicanos.

Esto se deriva con gran claridad de lo dispuesto en el II párrafo del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Desde otro ángulo, debe precisarse que, independientemente del nacimiento en el país (jus soli) ó del nacimiento en el extranjero con padre ó madre mexicanos (jus sanguinis), existe el jus optandi ya que un individuo recibe el trato de extranjero aunque pueda ser considerado como mexicano si no obtiene un certifi

cado de nacionalidad mexicana debe presentarse para ejercer derechos que las leyes reserven a los mexicanos.

Para obtener el certificado de Nacionalidad Mexicana debe acatarse lo dispuesto en el reglamento para expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana que se publicó en Diario Oficial de 18 de octubre de 1972.

5. DEFUNCION

Muerte es la cesación de la vida, o bien, que está sin vida.

I. Del latín, defunctio-onis, defunción, - muerte. Muerte, deceso, fallecimiento, óbito. Extinción de la personalidad jurídica de una persona física, en virtud de su muerte.

II. La muerte es un hecho del orden natural que tiene múltiples consecuencias en el orden jurídico. Se atesta en el "acta de defunción"- levantada por el funcionario del Registro Civil- que confiere autenticidad al hecho del fallecimiento y posee un valor declarativo. La defunción es el presupuesto fundamental del derecho hereditario. Su acaecimiento provoca la actuación efectiva de la norma jurídica en materia sucesoria. En la sucesión testamentaria, con la defunción se cumple la condición suspensiva necesaria para la realización de las disposiciones de la última voluntad del autor del testamento. El momento de la -

muerte determina la apertura legal de la sucesión, ya sea legítima o testamentaria.

El instante de la defunción precisa la capacidad para adquirir de los herederos, pues sólo podrán hacerlo aquellos que ya hayan nacido, o que estén concebidos y nazcan viables.

La defunción determina la extinción de aquellos derechos reales del titular que no son transmisibles por herencia: el usufructo, el uso, la habitación.

Se extinguen asimismo ciertos derechos personales: los que hacen de los contratos intuitu personae, o sea los que tienen en cuenta primordialmente a la persona con la cual se contrata.

En materia laboral, la defunción provoca el rompimiento de la relación de trabajo y pone fin al contrato correspondiente.

En el orden de seguridad social, con la de-

función nace para los beneficiarios el derecho al cobro del seguro de vida y del subsidio por fallecimiento, en su caso; también el derecho de los causahabientes, en el régimen pensionario. La muerte por accidente de trabajo da lugar al pago de la indemnización que corresponda, para los parientes y dependientes que la ley determine.

En materia de familia, la defunción disuelve el vínculo matrimonial y pone fin a la patria potestad ejercida por el causante.

En el orden constitucional y administrativo, la defunción del funcionario público determina la puesta en marcha de los mecanismos normativos para proveer a los interinatos, suplencias y sustituciones tendientes a evitar las vacancias y acefalías en la jerarquía de los diferentes órganos del Estado.

En la esfera penal, la defunción del sujeto activo de delito- si se trata de un requerido o procesado extingue la pretensión punitiva del Estado sobre su persona. Tratándose de persona condenada, la - -

muerte dirime el cumplimiento de la pena; no así los efectos civiles del delito, que pasan a los herederos. 97

En el Código Civil para el Distrito Federal, se regula lo referente a las actas de defunción. El juez del Registro Civil está facultado para autorizar la inhumación o cremación del cuerpo, tal y como lo establece el artículo 117 del Código a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden y que -- dice:

" Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento, con -- certificado expedido por médico -- legalmente autorizado no se procederá a la inhumación o cremación -- sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. "

Asimismo, el mencionado juez asentará en el acta de fallecimiento los datos que él considere necesario, tales como los que establecen los artículos 45 y 75 que dicen:

" Artículo 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil. Serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes. "

" Artículo 75.- si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan. "

El acta de fallecimiento deberá contener los siguientes requisitos:

" Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá.

I.- El nombre, apellido, edad ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste y si era casado o viudo el nombre y apellido de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean.

IV.- Los nombres de los padres del

difunto si se supieren.

V.- La clase de enfermedad que de terminó la muerte y especificadamente el lugar en que se sepultel cadaver;

VI.- La hora de la muerte, si se-supiere; y todos los informes que se tengan en caso de muerte vio -lenta. "

Tienen un plazo de 24 horas siguientes al-fallecimiento, las personas que habitan en el domici-lilio en que ocurrió el deceso para comunicarselo al -- juez del Registro Civil, de conformidad con lo que -- prevee el artículo 120 del Código Civil; el cual es - del tenor literal siguiente:

" Los que habiten la casa en que-ocurra el fallecimiento; los di -rectores o administradores de los establecimientos de reclusión, -- hospitales, colegios o cualquier-otra casa de comunidad, los hués-pedes de los hoteles, mesones o -las casas de vecindad tienen obli-gación de dar aviso al Juez del -Registro Civil, dentro de las - -veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incum-plimiento se sancionarán con una-multa de quinientos a cinco mil -pesos. "

Es competente la autoridad municipal para expedir la constancia del deceso, en caso de que éste ocurriere en una población en donde no exista oficina del Registro Civil, tal y como lo regula el artículo 121 del aludido Código Civil que dice:

" Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil, que corresponda, para que levante el acta correspondiente -- te ".

En el supuesto de que el juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta, se llevará a cabo lo establecido en el artículo 122 de la invocada disposición legal:

" Cuando el Juez del Registro Civil sospeche que la muerte fué -- violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta -- respectiva.

Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieran encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al -- Juez del Registro Civil para que los anote en el acta. "

Tratándose de inundación, naufragio e incendio, por virtud de lo cual sea imposible reconocer el cadáver, se formará el acta respectiva:

" Artículo 123.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos -- que con él se hayan encontrado. "

Además, si no aparece el cadáver y hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar -- del desastre, el acta deberá contener el nombre de -- las personas que hubiesen conocido a la desaparecida,

así como las noticias que sobre el suceso se recaben, en términos del artículo 124 del Código citado.

De la presunción de muerte del ausente, -- cuando hayan transcurrido 6 años a partir de la declaración de ausencia, se estará a lo mandado en el artículo 705 del Código Civil:

" Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, -- bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o fe

roviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. "

Si la muerte ocurre en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta contendrá los requisitos establecidos con anterioridad, debiendo autorizarla el capitán de la nave.

Cuando la persona fallece en lugar distinto al de su domicilio, se enviará al juez del Registro de su domicilio, copia certificada del acta para el efecto de que se asiente en el libro correspondiente.

En el caso de los muertos en campaña, o en otro acto del servicio, el artículo 127 establece:

" El jefe de cualquier cuerpo o -
destacamento militar, tiene obli-
gación de dar parte al Juez del -
Registro Civil, de los muertos --
que haya habido en campaña, o en
otro acto del servicio, especifi-
cándose la filiación. "

Los tribunales son los encargados de remi-
tir dentro de 24 horas siguientes a la ejecución de -
la sentencia de muerte, el aviso al juez del Registro
Civil, como lo dispone el artículo 128.

En los casos de muerte violenta que se sus-
citen a los establecimientos de reclusión, no se asen-
tará en los registros esa circunstancia, de conformi-
dad con lo establecido en el artículo 129 del Código-
Civil.

Para concluir el tema que nos ocupa, vamos
a hacer referencia a la Convención de Viena sobre Re-
laciones Consulares, celebrada en Viena, Austria, el
24 de abril de 1963, y publicada en el Diario Oficial
de 11 de septiembre de 1968, que en su artículo 5 - -

fracciones a) y f) hace referencia a las funciones con
sulares; lo anterior en los siguientes términos:

" a) proteger en el Estado recep-
tor los intereses del Estado que-
envía y de sus nacionales, sean -
personas naturales o jurídicas, -
dentro de los límites permitidos-
por el derecho internacional;
f) actuar en calidad de notario, -
en la de funcionario de registro-
civil, y en funciones similares y
ejercitar otras de carácter admi-
nistrativo, siempre que no se o -
pongan las leyes y reglamentos --
del Estado receptor. "

De lo anterior se desprende, que en el ca-
so de deceso de algún extranjero en nuestro país, los
familiares de éste, ó persona interesada pueden acu -
dir a realizar los trámites necesarios, ante la emba-
jada que les corresponda, ya que ésta es una de las -
funciones consulares de acuerdo al artículo 5o., fraccion
f, de la disposición legal antes citada.

De igual forma, los mexicanos en el extranjero
en caso de defunción, sus familiares, ó persona
interesada tienen el mismo derecho de realizar las --

gestiones necesarias, de acuerdo a la disposición legal antes citada.

Lo anterior lo regula la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en el artículo 47, fracción c), el cual nos señala:

" Corresponde a los jefes de oficinas consulares:
c) Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de jueces del Registro Civil. "

Así como en el artículo 93, de su reglamento, el cual es del tenor literal siguiente:

" Los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos -- del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el ex -- tranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores. "

También encontramos en la Ley General de Población en el artículo 68, que los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán celebrar ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin antes comprobar su legal estancia en el país, asimismo lo reitera el artículo 130 de su reglamento, que señala:

" Para los efectos de los artículos 68 y 69 de la Ley, los jueces u oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas, deberán comprobar la legal estancia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en trámites de asuntos de su competencia, exigir los permisos y certificaciones que los propios preceptos señalan y verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto que se trate, debiendo, en todo caso, dar aviso a la Secretaría del acto celebrado en el plazo señalado por cada caso por la ley."

Por otra parte, también debe darse aviso al Registro Nacional de Extranjeros en materia de defunción de extranjeros, según lo señala la segunda --

parte del párrafo tercero del artículo 149 del propio reglamento, que dice:

" Tratándose de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente, acompañada de la - documentación migratoria de que - haya sido titular el extranjero."

6.- DERECHOS SUCESORIOS

Para el efecto de que el extranjero adquiere derechos por herencia, El Doctor Carlos Arellano -- García nos dice que:

" En materia hereditaria, la ---- transmisión de bienes por causa -- de muerte puede engendrar problemas conflictuales.

La sucesión de bienes a extranjeros puede ser legítima (intestamentaria) o puede ser testamentaria.

En la sucesión legítima la transmisión se opera a favor de las -- personas que dispone la ley; en -- la testamentaria los bienes se -- transmiten a la persona o personas que determina el autor de la herencia (artículo 1281, 1282, - 1283, 1295). " 98

La capacidad para heredar puede perderse,--

así lo manifiesta este autor:

" El artículo 1313 del Código Civil enumera las causas por las -- que puede perderse la capacidad -- para heredar y una de ellas (fracción IV) es por falta de reciprocidad internacional. Este precepto equivale al artículo 1328 ya -

mencionado. " 99

Rafael Rojina Villégas, interpretando el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal dice:

" El precepto supone que el conflicto de leyes puede presentarse, porque el extranjero reside en la República o esté de paso; pero armonizando este artículo con el principio de la reciprocidad internacional, se advierte que aunque el extranjero resida fuera de la República, y simplemente sea un ser concebido pero no nacido, tendrá derecho a heredar a un mexicano. La limitación la prescribe el Artículo 1328. " 100

Los extranjeros y las personas morales pueden adquirir bienes por testamento o por intestado; esa capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución General de la República, así como en las leyes reglamentarias, de conformidad con lo mandado en el artículo 1327 del Código Civil.

El artículo 1328 del invocado Código, dispone que por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado -- los extranjeros que, de acuerdo a las leyes de su país, no puedan testar sus bienes a favor de los mexicanos.

El artículo 6o. de la Ley Orgánica de la -- fracción I, del artículo 27 constitucional, por lo que ve a la materia sucesoria, establece que cuando alguna persona extranjera tenga que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva; así también cuando alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe - derechos de los que le están prohibidos por la ley.

En los anteriores casos, se otorga el permiso con la condición de que se transmitan los derechos - de que se trate a persona, capacitada, dentro del término

no de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo. La falta de cumplimiento de este artículo, dará lugar al remate, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8º.

Por su parte el artículo 67 de la Ley General de Población.

Tratándose de la transmisión de bienes a través de testamento, los extranjeros tienen la obligación de acreditar ante el notario público, autoridad federal, local o municipal su legal residencia en el país y comprobar su calidad migratoria para el efecto de estar en condiciones de llevar a acabo ese acto, -- existen casos de excepción en los que no se exige la comprobación de ese requisito; tienen un plazo de 15 días para comunicar a la Secretaría de Gobernación.

En cuanto al Reglamento de la Ley General de Población, establece en su artículo 129, fracción II, lo referente a los testamentos:

" II.- Los Notarios Públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo. "

Por otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano respecto al tema que estamos tratando, en su artículo 47, fracciones d) y e), establece que corresponde a los jefes de oficinas consulares, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos que señala el reglamento, tienen la misma autoridad en toda la república que los notarios en el Distrito Federal, asimismo para desahogar las diligencias judiciales encomendadas por los jueces de la república.

De igual forma, prevee el Reglamento de la aludida ley lo relativo a los testamentos, al decir:

" Artículo 98.- En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a

lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en -- los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México, Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de, testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de repudiación de la herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos. "

También están facultadas las misiones diplomáticas, para actuar en calidad de notario, esto lo -- contempla el artículo 5º. fracción f) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

"Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y -- ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos -- del Estado receptor."

7.- ADQUISICION DE BIENES

De acuerdo a nuestra Constitución, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, así como para obtener concesiones de explotación de minas y aguas, de conformidad con lo -- que establece el primer párrafo de la fracción I del -- artículo 27.

Se contienen normas para la adquisición de bienes por parte de los extranjeros, como se advierte en el mencionado artículo conteniendo algunas limitaciones al señalar que:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o agua. -- El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por --

lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas."

El estado puede conceder ese derecho a los extranjeros, cuando formulen un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales, en los términos de la aludida fracción I, - que establece:

" El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, --- siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. "

El artículo 27, fracción II, constitucional esa limitación para las asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia pública o privada.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 12 del Código Civil, los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales; sin embargo respecto a la adquisición de tierras, aguas y concesiones de explotación de minas, o aguas los extranjeros deberán previamente suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un convenio, mediante el cual se consideren como nacionales respecto a dichos bienes y eno invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 27 de la Constitución.

Tampoco podrán adquirir el dominio de tierras o aguas, en una faja de 100 kilómetros a lo largo

de las fronteras y de 50 en las playas. De igual forma en el artículo 10. de la Ley Orgánica de la fracción - I, del artículo 27 Constitucional, se prohíbe al extranjero el dominio directo sobre tierras y aguas; y a demás ser socio de sociedades mexicanas que adquieran el dominio sobre tierras y aguas en una faja de 100 -- kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas.

El artículo 14 del Código Civil, somete todos los bienes, sean muebles o inmuebles, sitios en el Distrito Federal a la ley territorial. Ello aunque los dueños sean extranjeros. Por consiguiente, se afirma - que dicha disposición constituye una total admisión de la "lex rei sitae".

Sin embargo, solo los extranjeros y las personas morales se encuentran sujetos a lo que establece el artículo 27 de la Carta Magna, y a sus leyes reglamentarias, cuando deseen adquirir bienes inmuebles en nuestro país: lo anterior se encuentra regulado en los

artículos 2274, 2700, 2736 y 2737 del Código Civil, --
que en su orden dicen:

" Artículo 2274.- Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus leyes reglamentarias. "

" Artículo 2700.- La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias. "

" Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, función, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por -

medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión. "

" Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de -- que las personas morales extranjeras prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y -- que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales. "

Por otra parte, la Ley General de Población en su artículo 66 prevee la forma en que los extranjeros pueden adquirir bienes inmuebles en nuestro país -- al señalar:

" Los extranjeros por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, - -

acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a o -- tras disposiciones legales. "

También el reglamento de la citada ley, en el artículo 127 regula la forma de adquisición de bienes inmuebles, por parte de los extranjeros:

" El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

I.- En ningún caso se concederá a los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 42 de la Ley.

II.- A los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VI del mismo artículo sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

III.- A los Inmigrantes se les concederá para adquirir sus casas

habitación. Podrán ser igualmente autorizados para adquirir otros - inmuebles, derechos reales, o acciones o partes sociales siempre que dichas operaciones no contraríen su condición migratorias.

IV.- Los Inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir, - - cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos por la fracción I del artículo 126.

V.- Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o - acciones o partes sociales de empresas a los que se refieren este artículo, cuya adquisición le esté limitada por este Reglamento - y no prohibida por otras leyes, - La Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime convenientes - de acuerdo con el interés general.

VI.- Los Notarios Públicos, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los Corredores de Comercio se abstendrán de autorizar los - - contratos que versen sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas a que se refiere este artículo en que intervengan extranjeros, si éstos carecen del permiso correspondiente.

VII.- Para los efectos de este artículo, son bienes inmuebles los-

previstos en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y se equiparan a los derechos reales, la propiedad, la posesión, la copropiedad, el condominio, el usufructo, los derechos a partes alícuotas sobre la propiedad inmueble, los embargos y los gravámenes respecto de los inmuebles.

En cuanto a las acciones y las partes sociales de las sociedades cuyo objeto sea el comercio y la tenencia de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia para su determinación.

VIII.- Los extranjeros podrán realizar actos de dominio sobre los inmuebles de su propiedad sin requerir permiso de la Secretaría."

En cuanto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el artículo 5o. fracción f), - dispone lo siguiente:

" Las funciones Consulares consistirán en:

Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos --

del Estado receptor. "

Cabe hacer mención que la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 47, fracción d), en lo que ve al tema que estamos tratando -- dispone:

" Corresponde a los jefes de oficinas consulares:
Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. "

Ya para concluir, debemos decir que también en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se regulan las funciones notariales de conformidad con lo mandado en el artículo 98, que dice:

" En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto

por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México. Así mismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de repudiación de la herencia, o sobreautorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos. "

8.- CONTRATACION

El estado mexicano concede permisos a los extranjeros, para obtener concesiones sobre explotación de minas, aguas, combustibles, minerales y en general toda clase de concesiones, sin embargo existe la condición de que sean considerados como nacionales. En relación a los derechos que se deriven de las mismas y no invocarán la protección de sus gobiernos, esto nos lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 27 fracción I que nos dice:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que -

hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. "

El artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos señala lo mismo, al disponer que los extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los gobiernos locales, autoridades federales, sin permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual es del tenor literal siguiente:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros -- no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo -- permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados con -- vengan ante la propia Secretaría -- en considerarse como mexicanos -- respecto de dichos contratos y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada

caso establecerá la Secretaría de Relaciones. "

Esto es lo que llamamos la cláusula Calvo.

Por otra parte, los extranjeros pueden figurar como fideicomisarios en los contratos de fideicomiso sobre inmuebles, con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero no todos los extranjeros están capacitados para obtener esa autorización, sólo aquellos que tengan la calidad de residentes en el país; encontrando que se encuentran incapacitados para intervenir como fideicomisarios los turistas, transmigrantes y no inmigrantes.

Los extranjeros se encuentran en desigualdad con los mexicanos, respecto a la contratación de todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, así lo regula el artículo 32 de la Constitución que señala:

" Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de

concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. "

Esta disposición contiene dos principios:

- a) Preferir a los nacionales en el otorgamiento de concesiones y en los empleos y cargos públicos.
- b) Reservar, sobre todo por motivos de seguridad nacional, el desempeño de determinados cargos a los mexicanos por nacimiento.

Por otra parte, en el artículo 123, fracción XXVI, de la Constitución, se establece que el contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará que los gastos de repatriación queden a cargo del empresario contratante.

En cuanto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5º. fracción f, nos señala que el consul, puede actuar en calidad de notario, en la de funcionario de Registro Civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del estado receptor. De ahí que los extranjeros puedan celebrar contratos en sus propios consulados de acuerdo al referido artículo.

También en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, lo señala en su artículo 47 fracción d que nos dice que los jefes de oficinas consulares pueden, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por reglamento, su autoridad será equivalente en toda la República a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.

Ahora bien, los jefes de misión diplomática

y de representación consular, estarán investidos de fe pública; como lo señala el artículo 98 del reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo que corresponde a la Ley General de Población, en el artículo 67 se prevén los requisitos que deben satisfacer los extranjeros para contratar el cual nos dice:

" Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría -

en un plazo no mayor de 15 días, - a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. "

En el reglamento de la invocada ley, se establece lo siguiente en su artículo 129 fracción I del tema que estamos analizando el cual nos dice:

" Los funcionarios y autoridades - a que se refieren los artículos 67 y 68 de la ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio, en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los 15 días - siguientes a la fecha en que se -- lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autorizen en que - intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditan su legal estancia en el país; - pero se abstendrán de dar su autorización si advirtieren irregularidades en la situación migratoria - de los mismos extranjeros, los cuales comunicarán inmediatamente a - la Secretaría. "

C O N C L U S I O N E S

1.- El extranjero, en una etapa original, en Roma en -
contraba amplia acogida, a condición de que se romani-
zara.

2.- En la Ley de las XII Tablas se consideró al extran-
jero como enemigo.

3.- La condición jurídica de los extranjeros en Roma,-
fué regulada por el " jus gentium ".

4.- En la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre
de 1814, en el artículo 14, se adopta la tendencia así
miladora del elemento extranjero radicado en el terri-
torio nacional.

5.- Se establecía un trato de igualdad de nacionales y
extranjeros, en el Plan de Iguala de 24 de febrero de-
1821 y en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824,
según los artículos 12 y 30, respectivamente.

6.- El Código Civil de 1870 contempla lo relativo a -- las personas, trata de los mexicanos y extranjeros, -- del domicilio, de las personas morales, de los actos -- del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y -- filiación, de la menor edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución in integrum, de la emancipación y de mayor edad, y de los ausentes -- e ignorados.

7.- Las disposiciones en materia de conflictos de le -- yes no sufrieron cambio alguno en el Código Civil de -- 1884.

8.- El sistema de la Exposición de Motivos de 1928 per -- mitió en gran medida la aplicación de la ley extranje -- ra.

9.- La supremacía de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos sobre las leyes que rigen la -- nación mexicana, se encuentra consagrada en el artícu -- lo 133.

10.- En el artículo 73. fracción XVI, de la Carta Fundamental, se otorga al Congreso la facultad de legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

11.- En nuestra República Mexicana, tanto nacionales, como extranjeros, gozan de todas las garantías establecidas en la Constitución, lo que significa que nacionales y extranjeros tienen capacidad de goce y de ejercicio.

12.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de resolver los conflictos de competencia -- siendo éste el órgano que aplica las reglas de solución.

13.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, contiene normas que fijan las condiciones legales de mexicanos y extranjeros, la posible naturalización de éstos últimos e igualmente los derechos y obligaciones que tienen, así como las disposiciones penales que sancionan el incumplimiento de lo estipulado en ella.

14.- El Código Civil para el Distrito Federal es aplicable en toda la República en materia federal, y contiene la disposición más general que en derecho común rige a los extranjeros.

15.- Respecto a la condición jurídica de los extranjeros, el Derecho Internacional impone a los Estados que concedan un mínimo de derechos a los extranjeros.

16.- En México la condición Jurídica de los extranjeros tiene carácter federal.

17.- El estado civil de los extranjeros en nuestro país se encuentra regulado por la legislación mexicana.

18.- El Registro Civil es la institución que tiene por objeto, hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, tanto nacionales como extranjeros.

19.- El extranjero, en nuestro país, debe acreditar su legal estancia ante el oficial o juez del Registro Ci-

vil para llevar a cabo actos del estado civil.

20.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos, requerirán exhibir la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

21.- En materia de divorcio o nulidad de matrimonio, es indispensable que el extranjero presente la certificación que expide la Secretaría de Gobernación, de su legal residencia, y de que sus condiciones y calidad migratoria, le permite realizar tal acto, de no presentarlo, ninguna autoridad dará trámite a su petición.

22.- Los extranjeros deben acreditar ante el notario público, autoridad federal, local o municipal su legal residencia en el país y comprobar su calidad migratoria para llevar a cabo la transmisión de bienes a través de testamento.

23.- Los extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los gobiernos locales, autoridades federales, sin permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

BIBLIOGRAFIA

ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial Cajica, S.A. Puebla Pue. 3a. -- Edición México, 1982.

ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad Guadalajara. 7a. Edición en España, - 1973.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, 1984.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Manual de Derecho Internacional Privado, Litografía Colombia Sección - - Editorial Bogotá 2a. Edición 1939.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano Introducción Personas Familia Volumen I, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso Parte General, Persona, Familia, Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México, 1982.

HERNANDEZ GIL, Antonio. El Concepto de Derecho Civil - Revista de Derecho Privado, Madrid, 1843.

MACEDO, Pablo. El Código Civil de 1870, Su importancia En El Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. traducción de Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional, 1974.

PASQUALE, Fiore. Derecho Internacional Privado, Principios para Resolver los Conflictos entre Leyes Civiles, Comerciales, Judiciales y Penales. Versión Española anotada por Alejo García Moreyo. 2a. Edición Centro Editorial de F. Góngora Madrid Tomo I, 1889.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Colección textos jurídicos Universitarios 3a. Edición, 1986.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. notas sobre el principio Territorialista y el sistema de conflictos en el Derecho mexicano. U.N.A.M. 1977, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición - - 1981.

ROSALES SILVA, Manuel. La Institución Desconocida en materia de capacidad para heredar entre concubinarias en la sucesión legítima en algunas legislaciones civiles de los Estados. de la República Mexicana, Academia de Derecho Internacional Privado, 1983.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Público. Tomo III, Habana Carasa y Cía. 1936.

SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas -- U.N.A.M. 2a. Edición, 1971.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público -- co. Fondo de Cultura Económica México, 1973.

TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. Derecho Internacional Privado, (condición de extranjeros en México), apuntes -- tomados en la cátedra del maestro, México, J. Guridi -- 1943.

TRIGUEROS SARABIA, Eduardo. La Evolución Doctrinal Del Derecho Internacional Privado. Editorial Polis, 1938 -- Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de -- Derecho en su XXV Aniversario Volumen 4.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, Tra -- ducción Castellana de Antonio Truyol y Serra Editorial Aguilar, Madrid, España, 1955.

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano -- Tomo I, México, tipografía de Gonzalo A. Esteva -- 1885.

CODIGO CIVIL, 8a. Edición, Miguel Angel Porrúa, S.A. -- México, 1989.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, 7a. Edición, Edi -- torial Porrúa, S.A. México, 1982.

LEY GENERAL DE POBLACION, 7a. Edición Editorial -- -- Porrúa, S.A. México, 1982.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. - -
20a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA -
CONSTITUCION GENERAL, 7a. Edición, Editorial Porrúa,-
S.A., México, 1982.

MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. 4a. Edición Edito-
ra Cámara de Diputados, México, 1982.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, 7a. Edi --
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL AR
TICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL, 7a. Edición, E-
ditorial Porrúa, S.A. México, 1982.

DIARIO OFICIAL, 11 de septiembre de 1968, (Conven --
ción de Viena Sobre Relaciones Consulares).

DIARIO OFICIAL, 8 de enero de 1982. (Ley Orgánica del
Servicio Exterior Mexicano).

DIARIO OFICIAL, de 22 de julio de 1982. (Reglamento -
de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano).

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO III, IV, VI, Ins-
tituto de Investigaciones Juridicas, U.N.A.M. México,
1983.

Enciclopedia Juridica Omeba Tomo VII DERE DERE Edito-
rial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Ar-
gentina. 1982.